EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

el siguiente

CÓDIGO CIVIL

Gaceta Oficial N° 2.990 del 26 de julio de 1982

<u>TÍTULO PRELIMINAR, DE LAS LEYES Y SUS EFECTOS Y DE LAS REGLAS</u> GENERALES PARA SU APLICACIÓN

LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS

<u>TÍTULO I, DE LAS PERSONAS EN GENERAL Y DE LAS PERSONAS EN CUANTO A SU NACIONALIDAD CAPÍTULO I, De las personas en general CAPÍTULO II, De las personas en cuanto a su nacionalidad</u>

TÍTULO II, DEL DOMICILIO

TÍTULO III, DEL PARENTESCO

TÍTULO IV, DEL MATRIMONIO

<u>CAPÍTULO I, De los esponsales, del matrimonio y su celebración, y de los requisitos necesarios para contraerlo</u>

CAPÍTULO II, De las formalidades que deben preceder al contrato de matrimonio

CAPÍTULO III, De las oposiciones al matrimonio

CAPÍTULO IV, De la celebración del matrimonio

CAPÍTULO V, Del matrimonio en artículo de muerte

CAPÍTULO VI, Del matrimonio de los Venezolanos en países extranjeros y del de los extranjeros en Venezuela

CAPÍTULO VII, De las nupcias de quienes tengan menores bajo su potestad

CAPÍTULO VIII, De la prueba de la celebración del matrimonio

CAPÍTULO IX, De la anulación del matrimonio

CAPÍTULO X. De las sanciones

CAPÍTULO XI, de los efectos del matrimonio

CAPÍTULO XII, De la disolución del matrimonio y de la separación de cuerpos

TÍTULO V, DE LA FILIACIÓN

CAPÍTULO I, De la determinación y prueba de la filiación materna CAPÍTULO II, De la determinación y prueba de la filiación paterna CAPÍTULO III, Disposiciones comunes

TÍTULO VI, DE LA ADOPCIÓN

<u>TÍTULO VII, DE LA PATRIA POTESTAD</u> <u>CAPÍTULO I, DE LA GUARDA DE LOS HIJOS</u>

CAPÍTULO II, De la dirección de los hijos y de la administración de sus bienes CAPÍTULO III, de la extinción y privación de la patria potestad.

TÍTULO VIII, DE LA EDUCACION Y DE LOS ALIMENTOS

<u>TÍTULO IX, DE LA TUTELA Y DE LA EMNCIPACION</u> <u>CAPÍTULO I, De la tutela</u> <u>CAPÍTULO II, De la emancipación</u>

<u>TÍTULO X, DE LA INTERDICCIÓN Y DE LA INHABILITACIÓN,</u> <u>CAPÍTULO I, De la interdicción</u> CAPÍTULO II, De la inhabilitación

TÍTULO XI, DE LOS ACTOS QUE DEBEN REGISTRARSE Y PUBLICARSE EN MATERIA DE TUTELAS, CURATELAS, EMANCIPACIÓN, INTERDICCIÓN, E INHABILITACIÓN

<u>TÍTULO XII, DE LOS NO PRESENTES Y DE LOS AUSENTES</u>

<u>CAPÍTULO I, De los no presentes</u>

<u>CAPÍTULO II, De los ausentes</u>

<u>TÍTULO XIII, DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL</u>

<u>CAPÍTULO I, De las partidas en general</u>

CAPÍTULO II, Del registro de nacimientos y de los demás actos que deben constar en

<u>CAPITULO II, Del registro de nacimientos y de los demás actos que deben constar en</u>

<u>él</u>

<u>CAPÍTULO III, De las partidas de matrimonio</u> <u>CAPÍTULO IV, De las partidas de defunción</u>

CAPÍTULO V, De los registros del estado civil de los militares en campaña CAPÍTULO VI, De la revisión y archivo de los libros del Registro Civil

CAPÍTULO VII, De la rectificación de los registros del estado civil y de la inserción y

efectos de los actos judiciales sobre estado y capacidad de las personas

CAPÍTULO VIII, De las sanciones administrativas
CAPÍTULO IX, Disposiciones finales

TÍTULO XIV, DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL

TÍTULO PRELIMINAR, DE LAS LEYES Y SUS EFECTOS Y DE LAS REGLAS GENERALES PARA SU APLICACIÓN

Artículo 1

La Ley es obligatoria desde su publicación en la Gaceta Oficial o desde la fecha posterior

que ella misma indique.

Artículo 2

La ignorancia de la Ley no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3

La Ley no tiene efecto retroactivo.

Artículo 4

A la Ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de las

palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador.

Cuando no hubiere disposición precisa de la Ley, se tendrán en consideración las

disposiciones que regulan casos semejantes o materias análogas; y, si hubiere todavía

dudas, se aplicarán los principios generales del derecho.

Artículo 5

La renuncia de las leyes en general no surte efecto.

Artículo 6

No pueden renunciarse ni relajarse por convenios particulares las leyes en cuya

observancia están interesados el orden público o las buenas costumbres.

Artículo 7

Las leyes no pueden derogarse sino por otras leyes; y no vale alegar contra su

observancia el desuso, ni la costumbre o práctica en contrario, por antiguos y universales

que sean.

Artículo 8

La autoridad de la Ley se extiende a todas las personas nacionales o extranjeras que se

encuentren en la República.

Artículo 9

Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas obligan a los venezolanos,

aunque residan o tengan su domicilio en país extranjero.

Artículo 10

Los bienes muebles o inmuebles, situados en Venezuela, se regirán por las leyes

venezolanas, aunque sobre ellos tengan o pretendan derechos personas extranjeras.

Artículo 11

La forma y solemnidades de los actos jurídicos que se otorguen en el extranjero, aun las

esenciales a su existencia, para que éstos surtan efectos en Venezuela, se rigen por las

leyes del lugar donde se hacen. Si la Ley venezolana exige instrumento público o privado

para su prueba, tal requisito deberá cumplirse.

Cuando el acto se otorga ante el funcionario competente de la República, deberá

someterse a las leyes venezolanas.

Artículo 12

Los lapsos de años o meses se contarán desde el día siguiente al de la fecha del acto que

da lugar al lapso, y concluirán el día de fecha igual a la del acto, del año o mes que

corresponda para completar el número del lapso.

El lapso que, según la regla anterior, debiera cumplirse en un día de que carezca el mes,

se entenderá vencido el último de ese mes.

Los lapsos de días u horas se contarán desde el día u hora siguiente a los en que se ha

verificado el acto que da lugar al lapso.

Los días se entenderán de veinticuatro horas, los cuales terminarán a las doce de la noche.

Cuando, según la Ley, deba distinguirse el día de la noche, aquél se entiende desde que

nace hasta que se pone el sol.

Estas mismas reglas son aplicables a la computación de las fechas y lapsos que se

señalan en las obligaciones y demás actos, cuando las partes que en ellos intervengan no

pacten o declaren otra cosa.

Artículo 13

El idioma legal es el castellano. Las oficinas públicas no podrán usar otro en sus actos; y

los libros de cuentas de los comerciantes, banqueros, negociantes, empresarios y demás

industriales, deben llevarse en el mismo idioma.

Artículo 14

Las disposiciones contenidas en los Códigos y leyes nacionales especiales, se aplicarán

con preferencia a las de este Código en las materias que constituyan la especialidad.

LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS

TÍTULO I, DE LAS PERSONAS EN GENERAL Y DE LAS PERSONAS EN CUANTO A SU NACIONALIDAD

CAPÍTULO I, De las personas en general

Artículo 15

Las personas son naturales ó jurídicas.

SECCIÓN I, De las personas naturales

Artículo 16

Todos los individuos de la especie humana son personas naturales.

Artículo 17

El feto se tendrá como nacido cuando se trate de su bien; y para que sea reputado como

persona, basta que haya nacido vivo.

Artículo 18

Es mayor de edad quien haya cumplido dieciocho (18) años.

El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, con las excepciones

establecidas por disposiciones especiales.

SECCIÓN II, De las personas jurídicas

Artículo 19

Son personas jurídicas y por lo tanto, capaces de obligaciones y derechos:

1°. La Nación y las Entidades políticas que la componen;

2°. Las iglesias, de cualquier credo que sean, las universidades y, en general, todos los

seres o cuerpos morales de carácter publico;

3°. Las asociaciones, corporaciones y fundaciones ilícitas de carácter privado. La

personalidad la adquirirán con la protocolización de su acta constitutiva en la Oficina

Subalterna de Registro del Departamento o Distrito en que hayan sido creadas, donde

se archivará un ejemplar auténtico de sus Estatutos.

El acta constitutiva expresará: el nombre, domicilio, objeto de la asociación, corporación y

fundación, y la forma en que será administrada y dirigida.

Se protocolizará igualmente, dentro del término de quince (15) días, cualquier cambio en

sus Estatutos.

Las fundaciones pueden establecerse también por testamento, caso en el cual se

considerarán con existencia jurídica desde el otorgamiento de este acto, siempre que

después de la apertura de la sucesión se cumpla con el requisito de la respectiva

protocolización.

Las sociedades civiles y las mercantiles se rigen por las disposiciones legales que les

conciernen.

Artículo 20

Las fundaciones sólo podrán crearse con un objeto de utilidad general: artístico, científico,

literario, benéfico o social.

Artículo 21

Las fundaciones quedarán sometidas a la supervigilancia del Estado, quien la ejercerá por

intermedio de los respectivos Jueces de Primera Instancia, ante los cuales rendirán

cuenta los administradores.

Artículo 22

En todo caso, en que por ausencia, incapacidad o muerte del fundador, o por cualquiera

otra circunstancia no pudiere ser administrada la fundación de acuerdo con sus Estatutos,

el respectivo Juez de Primera instancia organizará la administración o suplirá las

deficiencias que en ella ocurran, siempre con el propósito de mantener en lo posible el

objeto de la fundación.

Artículo 23

El respectivo Juez de Primera instancia, oída la administración de la fundación, si fuere

posible, podrá disponer la disolución de ésta y pasar sus bienes a otra fundación o

institución, siempre que se haya hecho imposible o ilícito su objeto.

CAPÍTULO II, De las personas en cuanto a su nacionalidad

Artículo 24

Las personas son venezolanas o extranjeras.

Artículo 25

Son personas venezolanas las que La Constitución de la República declara tales.

Artículo 26

Las personas extranjeras gozan en Venezuela de los mismos derechos civiles que las

venezolanas, con las excepciones establecidas o que se establezcan. Esto no impide la

aplicación de las leyes extranjeras relativas el estado y capacidad de las personas en los

casos autorizados por el Derecho Internacional Privado.

TÍTULO II, DEL DOMICILIO

Artículo 27

El domicilio de una persona se halla en el lugar donde tiene el asiento principal de sus

negocios e intereses.

Artículo 28

El domicilio de las sociedades, asociaciones, fundaciones y Corporaciones, cualquiera

que sea su objeto, se halla en el lugar donde esté situada su dirección o administración.

salvo lo que se dispusiere por sus Estatutos o por leyes especiales cuando tengan

agentes o sucursales establecidos en lugares distintos de aquel en que se halle la

dirección o administración, se tendrá también como su domicilio el lugar de la sucursal o

agencia, respecto de les hechos, actos y contratos que ejecuten o celebren por medio del

agente o sucursal.

Artículo 29

El cambio de domicilio de una persona se realiza por el hecho de fijar en otro lugar el

asiento principal de sus negocios e intereses, o de ejercer en él habitualmente su

profesión u oficio. El cambio se probará con la declaración que se haga ante las

Municipalidades a que correspondan, tanto el lugar que se deja como el del nuevo

domicilio. A falta de declaración expresa, la prueba deberá resultar de hechos o circunstancias que demuestren tal cambio.

Artículo 30

El funcionario conservará el domicilio que tenía antes de la aceptación de, cargo mientras

no se haya verificado el cambio de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 31

La mera residencia hace las veces de domicilio respecto de las personas que no lo tienen

conocido en otra parte.

Artículo 32

Se puede elegir un domicilio especial para ciertos asuntos o actos.

Esta elección debe constar por escrito.

Artículo 33

El domicilio de cada uno de los cónyuges se determinará de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 27 de este Código.

El menor no emancipado tendrá el domicilio del padre y la madre que ejerzan la patria

potestad.

Si los padres tienen domicilios distintos, el domicilio conyugal determinará el del menor.

Si está bajo la guarda de uno de ellos, el domicilio de este progenitor determinará el del

menor.

Si el menor está bajo tutela, su domicilio será el del tutor.

El entredicho tiene el domicilio de su tutor.

Artículo 34

Se presume que los dependientes y sirvientes que viven habitualmente en la casa de la

persona a quien sirven, tienen el mismo domicilio que ésta, sin perjuicio de lo dispuesto

en el artículo anterior.

Artículo 35

Pueden ser demandados en Venezuela aun los no domiciliados en ella, por obligaciones

contraídas en la República o que deben tener ejecución en Venezuela.

Artículo 36

El demandante no domiciliado en Venezuela debe afianzar el pago de lo que pudiere ser

juzgado y sentenciado, a no ser que posea en el país bienes en cantidad suficiente, y

salvo lo que dispongan leves especiales.

TÍTULO III, DEL PARENTESCO

Artículo 37

El parentesco puede ser por consanguinidad o por afinidad.

El parentesco por consanguinidad es la relación que existe entre las personas unidas por

los vínculos de la sangre.

La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones.

Cada generación forma un grado.

Artículo 38

La serie de grados forma la línea.

Es línea recta la serie de grados entre personas que descienden una de otra.

Es línea colateral la serie de grados entre personas que tienen un autor común, sin

descender una de otra.

La línea recta es descendente o ascendente.

La descendente liga al autor con los que descienden de él.

La ascendente liga a una persona con aquéllas de quienes desciende.

Artículo 39

En ambas líneas hay tantos grados cuantas son las personas menos una.

En la recta se sube hasta el autor.

En la colateral se sube desde una de las personas de que se trata hasta el autor común, y

después se baja hasta la otra persona con quien se va a hacer la computación.

Artículo 40

La afinidad es el vinculo entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.

En la misma línea y en el mismo grado en que una persona es pariente consanguíneo de

uno de los cónyuges, es afín del otro.

La afinidad no se acaba por la disolución del matrimonio, aunque no existan hijos, excepto

para ciertos efectos y en los casos especialmente determinados por la Ley.

TÍTULO IV, DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO I, De los esponsales, del matrimonio y su celebración, y de los requisitos necesarios para contraerlo

SECCIÓN I, De los esponsales

Artículo 41

La promesa reciproca de futuro matrimonio no engendra la obligación legal de contraerlo,

ni de cumplir la prestación que haya sido estipulada para el caso de inejecución de la

promesa.

Artículo 42

La promesa consta de los carteles ordenados en el Capítulo II de este Título o de otro

documento público, la parte que sin justo motivo rehusare cumplirla, satisfará a la otra los

gastos que haya hecho por causa del prometido matrimonio.

Artículo 43

La demanda a que se refiere el artículo anterior, no se admitirá si no se acompaña a ella

la comprobación auténtica de los carteles o el documento publico arriba expresado.

Tampoco lo será después de dos años contados desde el día en que pudo exigirse el

cumplimiento de la promesa.

SECCIÓN II, Del matrimonio y de su celebración

Artículo 44

El matrimonio no puede contraerse sino entre un solo hombre y una sola mujer. La Ley no

reconoce otro matrimonio contraído en Venezuela sino el que se reglamenta por el

presente Título, siendo el único que producirá efectos legales, tanto respecto de las

personas como respecto de los bienes.

Artículo 45

Después de celebrado el matrimonio con arreglo a las disposiciones de este Título,

podrán los contrayentes, según los dictámenes de su conciencia, cumplir con los ritos de

la religión que profesen; pero este acto no podrá efectuarse sin que al ministro del culto o

al que deba presenciarlo, le sea presentada la certificación de haberse celebrado el

matrimonio conforme a lo dispuesto en este Título.

SECCIÓN III, De los requisitos necesarios para contraer matrimonio

Artículo 46

No pueden contraer válidamente matrimonio la mujer que no haya cumplido catorce (14)

años de edad y el varón que no haya cumplido dieciséis (16) años.

Artículo 47

No puede contraer validamente matrimonio el que adolece de impotencia manifiesta y

permanente.

Artículo 48

Tampoco puede contraer válidamente matrimonio el entredicho por causa de demencia ni

el que no se halle en: su juicio.

Si la interdicción ha sido únicamente promovida, se suspenderá la celebración del

matrimonio hasta que la autoridad judicial haya decidido definitivamente.

Artículo 49

Para que el consentimiento sea valido debe ser libre. En el caso de rapto no será válido el

consentimiento si no se presta o ratifica después de devuelta la persona a su plena

libertad. Se reputa que no hay consentimiento cuando existe error respecto de la identidad

de la persona.

Artículo 50

No se permite ni es válido el matrimonio contraído por una persona ligada por otro

anterior, ni el de un ministro de cualquier culto a quien le sea prohibido el matrimonio por

su respectiva religión.

Artículo 51

No se permite ni es válido el matrimonio entre ascendientes y descendientes ni entre

afines en línea recta.

Artículo 52

Tampoco se permite ni es válido el matrimonio entre hermanos.

Artículo 53

No se permite el matrimonio entre tíos y sobrinos, ni entre tíos y los descendientes de los

sobrinos. Tampoco se permite el matrimonio entre cuñados cuando el que produjo la

afinidad quedó disuelto por divorcio.

Artículo 54

No es permitido ni valido el matrimonio del adoptante con el adoptado y sus

descendientes, entre el adoptante y el cónyuge del adoptado, ni entre el adoptado y el

cónyuge del adoptante, mientras dure la adopción.

Artículo 55

No se permite ni es válido el matrimonio entre el condenado como reo o cómplice de

homicidio ejecutado, frustrado o intentado contra uno de los cónyuges, y el otro cónyuge.

Mientras estuviere pendiente el juicio criminal, tampoco podrá celebrarse el matrimonio.

Artículo 56

No podrá contraer matrimonio el encausado por rapto, violación o seducción, mientras

dure el juicio criminal que se le forme y mientras no cumpla la pena a que haya sido

condenado, a no ser que lo celebre con la mujer agraviada.

Artículo 57

La mujer no puede contraer validamente matrimonio sino después de diez (10) meses

contados a partir de la anulación o disolución del anterior matrimonio, excepto en el caso

de que antes de dicho lapso haya ocurrido el parto o produzca evidencia medica

documentada de la cual resulte que no está embarazada.

Artículo 58

No se permite el matrimonio del tutor o curador o alguno de sus descendientes con la

persona que tiene o han tenido bajo su protección, en tanto que, fenecida la tutela o

curatela, no haya recaído la aprobación de las cuentas de su cargo; salvo que el Juez

ante quien se constituyó la tutela o el del domicilio del tutor, por causas graves, expida la

autorización.

Artículo 59

El menor de edad no puede contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres.

En caso de desacuerdo entre los padres, o de imposibilidad de manifestarlo,

corresponderá al Juez de Menores del domicilio del menor autorizar o no el matrimonio,

oída la opinión de los padres si fuere posible. Contra estas decisiones no habrá recurso

alguno.

Artículo 60

A falta del padre y de la madre se necesita el consentimiento de los abuelos y abuelas del

menor. En caso de desacuerdo bastara que consientan en el matrimonio dos de ellos. Si

esto no fuere posible, corresponderá al Juez de Menores del domicilio del menor autorizar

o no el matrimonio, oída la opinión de los abuelos y abuelas. Contra esta decisión no

habrá recurso alguno.

Artículo 61

A falta de padres, abuelos y abuelas, se necesita el consentimiento del tutor; si este no

existe, se pedirá la autorización del Juez de Menores del domicilio del menor.

Artículo 62

No se requerirá la edad prescrita en el artículo 46:

1º. A la mujer menor que haya dado a luz un hijo o que se encuentre en estado de

gravidez.

2º. Al varón menor cuando, la mujer con la que quiere contraer matrimonio ha concebido un hijo que aquél reconoce como suyo o que ha sido declarado judicialmente como tal.

Artículo 63

Contra la negativa de consentimiento por parte de los llamados por la Ley a darlo no

habrá recurso alguno, salvo que la negativa fuere del tutor, caso en el cual podrá ocurrirse

al Juez de Primera instancia del domicilio del menor para que resuelva lo conveniente.

Artículo 64

se entiende que faltan el padre, la madre o los ascendientes, no solo por haber fallecido,

sino también por los motivos siguientes;

- 1°. Demencia perpetua o temporal, mientras dure.
- 2°. Declaración o presunción de ausencia, o estada en países extranjeros de donde no

puede obtenerse Contestación en menos de tres meses.

- 3°. La condenación a pena que lleve consigo la inhabilitación, mientras dure este.
- 4°. Privación, por sentencia, de la patria potestad.

Artículo 65

Los Jueces de Primera instancia en lo Civil pueden dispensar el impedimento que existe

entre los tíos y sobrinos de cualquier grado y entre los cuñados.

CAPÍTULO II, De las formalidades que deben preceder al contrato de matrimonio

Artículo 66

Las personas que quieran contraer matrimonio lo manifestarán así ante uno de los

funcionarios, de la residencia de cualquiera de los contrayentes, autorizados para

presenciarlo e indicarán el que han escogido, entre los facultados por la Ley, para

celebrarlo; y expresaran, además, bajo juramento, su nombre, apellido, edad, estado.

profesión y domicilio, y el nombre y apellido del padre y de la madre de cada uno de ellos,

de todo lo cual se extenderá un acta que firmarán el funcionario, las partes u otro a su

ruego, si ellas no pudieren o no supieren hacerlo, y el Secretario.

Cuando el futuro contrayente fuere el mismo funcionario o alguno de sus parientes dentro

del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrá intervenir en la

formación del expediente ni en la celebración del matrimonio.

Artículo 67

La manifestación de que trata el artículo anterior se hará por ambos contrayentes

personalmente o por mandatario con poder especial: y deberán ser asistidos de las

personas cuyo consentimiento o autorización sea necesario para la celebración del

matrimonio, a menos que presenten en el mismo acto documento auténtico en que conste

el consentimiento o la autorización.

La presentación del documento autentico de esponsales, es suficiente para que

cualquiera de los contrayentes pueda por sí solo hacer la manifestación, sin perjuicio de

los demás requisitos que prescribe este artículo.

Cuando el funcionario ante el cual se haga la manifestación no sea el escogido para

celebrar el matrimonio, hará a este la respectiva participación, a objeto de que proceda a

fijar el cartel en su jurisdicción y de aviso del cumplimiento de tal formalidad como queda

indicado.

Artículo 68

El funcionario ante quien se ha hecho la manifestación fijará un cartel contentivo de ella

en uno de los sitios más públicos del lugar donde cada uno de los contrayentes tenga su

domicilio o residencia.

El cartel permanecerá fijado por ocho días continuos antes de la celebración del

matrimonio, haciéndose constar en el expediente respectivo la fecha de la fijación.

Caso de variación de domicilio o residencia, si esta última fuere menor de seis meses, se

hará también la fijación del cartel en la Parroquia o Municipio del anterior domicilio o

residencia, y, al efecto, el funcionario ante quien se haya hecho la manifestación,

trasmitirá por la vía más rápida, aun por telégrafo, el contenido del cartel, a otro

funcionario del domicilio o residencia anterior. Este último deberá avisar el cumplimiento

de la formalidad, indicando la fecha de la fijación del cartel.

Si alguno de los contrayentes no tuviere un año por lo menos de domicilio o residencia en

la república, el funcionario ante quien se hizo la manifestación, la hará publicar en un

periódico de la localidad, o de la más cercana si en aquélla no lo hubiere, treinta días

antes de la fijación del cartel, salvo que presenten una justificación igual a la prevista en el

artículo 108.

Artículo 69

El funcionario ante quien se haga manifestación de la voluntad de contraer matrimonio,

formará un expediente, que deberá contener:

- 1°. El acta de esponsales.
- 2°. Todo lo relativo a la fijación de los carteles.
- 3°. Copia de las partidas de nacimiento de los futuros contrayentes. Las cuales no

deberán datar de más de seis meses antes de la celebración del matrimonio.

4°. Los documentos que acreditan la dispensa de los impedimentos que pudieren

existir para la celebración del matrimonio.

5°. En el caso de segundo o ulterior matrimonio, copia certificada del acta de defunción

del cónyuge fallecido, o copia certificada de la sentencia firme que declaro nulo o

disuelto el matrimonio anterior, con la constancia de estar ejecutoriada.

6°. Las pruebas que exige el artículo 111 de este Código.

7°. En los casos de oposición al matrimonio, copia certificada de la decisión firme que

la haya declarado sin lugar.

8°. Los documentos que exige el artículo 108 de este Código, si se trata de extranjeros.

Las partidas de nacimiento de los futuros contrayentes y la copia certificada de las actas

de defunción de los cónyuges fallecidos podrán suplirse con una justificación evacuada

ante un Juez. Los testigos deberán ser de notoria honorabilidad y darán razón circunstanciada de su dicho.

El mismo funcionario ante quien se haga la manifestación a que se contrae el presente

artículo, advertirá a los contrayentes la conveniencia a da comprobar su estado de salud

previamente a la consumación del matrimonio, a los fines de asegurar en la mejor manera

posible una buena procreación. De todo lo cual dejara constancia en el expediente.

En el caso de que el funcionario ante quien se haya hecho la manifestación no sea el

escogido para celebrar el matrimonio, el expediente expresado deberá ser remitido a este

último, una vez vencido el lapso señalado en el artículo anterior.

Artículo 70

Podrá prescindirse de los documentos indicados en el artículo anterior y de la previa

fijación de carteles, cuando los contrayentes deseen legalizar la unión concubinaria

existente en que hayan estado viviendo. Esta circunstancia se certificará expresamente

en la partida matrimonial.

Si alguno de los contrayentes o ambos, tuvieren hijos menores bajó su patria potestad,

deberán dentro de los tres (3) meses siguientes a la celebración del matrimonio, practicar

el inventario de los bienes propios de sus hijos conforme a lo establecido en el Capítulo

VII de este Título.

Artículo 71

Ningún funcionario que intervenga en la formación del expediente esponsalicio, o que

expida certificaciones, o copias certificadas, o evacue justificativos que hayan de llevarse

a ese expediente, podrá cobrar derechos ni emolumentos de ninguna especie y todas las

diligencias y actas respectivas serán extendidas en papel común y sin estampillas.

La disposición contenida en este artículo deberá ser fijada en letras grandes y en lugar

visible en las oficinas de los respectivos funcionarios.

CAPÍTULO III, De las oposiciones al matrimonio

Artículo 72

El padre, la madre, los abuelos, el hermano, la hermana, el tío, la tía y el tutor o curador,

pueden hacer oposición al matrimonio por toda causa que, según la Ley, obste a su

celebración.

Artículo 73

Derogado.

Artículo 74

El derecho de hacer oposición compete también al cónyuge de la persona que quiera

contraer otro matrimonio.

Artículo 75

Si se trata del matrimonio que quiera contraer la mujer en contravención del artículo 57, el

derecho de hacer oposición corresponde a sus ascendientes y a los ascendientes.

descendientes y hermanos del marido. En caso de un matrimonio anterior que se ha

anulado o disuelto, el derecho de hacer oposición al que se quiera contraer después,

corresponde también a aquél con quien se había contraído.

Artículo 76

El Síndico Procurador Municipal del domicilio o residencia de cualquiera de los esposos,

debe hacer oposición al matrimonio si tiene noticia fundada de que existe cualquier

impedimento de los declarados por la Ley.

Artículo 77

La oposición al matrimonio se hará ante el funcionario que haya recibido la manifestación

de voluntad de los futuros contrayentes o ante el escogido para presenciarlo, en escrito

firmado por el que la hace o por su apoderado con poder especial, en el cual se enunciará

la calidad que da el derecho de formar la oposición y se expondrán los fundamentos de ésta.

Artículo 78

Hecha la oposición por quien tenga carácter legal para hacerla, y fundada en una causa

admitida por la Ley, no podrá procederse a la celebración del matrimonio mientras el Juez

de Primera instancia, a quien se pasará el expediente, no haya declarado sin lugar la

oposición. Aun en el caso de ser retirada ésta, dicho Juez decidirá si debe o no seguirse.

Cuando la oposición se fundare en la falta de licencia por razón de menor edad, sólo se

abrirá el juicio de que se trata, si el interesado sostuviere que es mayor o que ha obtenida

la licencia.

Artículo 79

Cuando el funcionario encargado de la substanciación del expediente de esponsales o el

escogido para celebrar el matrimonio, tuviere noticia fundada de que existe algún

impedimento que obste legalmente a su celebración, procederá sin pérdida de tiempo a

hacer la averiguación del caso, y hecha que sea, remitirá todo lo actuado al Juez de

Primera instancia, procediéndose como en el caso de oposición.

Artículo 80

Si la oposición se declarare sin lugar, los que la hayan hecho, salvo los ascendientes y el

Síndico Procurador Municipal, podrán ser condenados en daños y perjuicios.

También podrán serlo los denunciantes y testigos.

CAPÍTULO IV, De la celebración del matrimonio

Artículo 81

El matrimonio no podrá celebrarse sino después de vencidos los ocho días a que se

refiere el artículo 68, salvo lo dispuesto en los artículos 70 y 96 y si no se celebrare dentro

de los seis meses siguientes contados a partir de la fecha del acta esponsalicia, no podrá

efectuarse sin haberse llenado de nuevo las formalidades prescritas en el Capítulo II de

este Título.

Artículo 82

El matrimonio se celebrará ante uno cualquiera de los siguientes funcionarios: Primera

Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio, Presidente de la Junta Comunal, Juez de la

Parroquia o Municipio, Jefe Civil del Distrito o Presidente del Concejo Municipal. Cuando

el funcionario natural este impedido, presenciará el matrimonio el que haga sus veces u

otro funcionario de la misma jurisdicción de los facultados por este artículo, haciéndose

constar en el acta el impedimento.

Los Presidentes de Estado y gobernadores de los Territorios Federales, deberán facultar

a personas idóneas para autorizar todas las diligencias relativas al matrimonio y su

celebración, si los contrayentes residen en campos, caseríos, vecindarios y otros lugares

alejados de los centros urbanos.

En todos los casos, el acto se verificara en presencia de dos testigos, y quien lo autorice

deberá estar asistido de su Secretario, si lo tuviere, o de uno que nombrare al efecto.

Artículo 83

Si se tratare de militares en activo servicio, se considerara residencia de los mismos el

territorio donde se halle, aunque sea accidentalmente, el cuerpo a que pertenezcan o en

que deba radicarse el empleo, cargo o comisión militar que estuvieren desempeñando.

Artículo 84

El funcionario ante quien haya de celebrarse un matrimonio, se negara a presenciarlo

cuando sean insuficientes los documentos producidos o cuando falten formalidades

preceptuadas por la Ley; pero las partes podrán ocurrir al Juez de Primera instancia de la

jurisdicción quien en vista del expediente que se le enviará, decidirá breve y

sumariamente, si debe o no procederse a la celebración del matrimonio. De la decisión

podrá apelarse libremente.

Artículo 85

El matrimonio podrá celebrarse por medio de apoderado, constituido por poder especial

otorgado ante un Registro Público o por ante el funcionario competente si se confiere en

el extranjero, en el cual poder se determinará la persona con quien haya de contraerse y

las demás circunstancias que respecto de los contrayentes deben expresarse en el acta

de matrimonio conforme el artículo 89. Si antes de que el apoderado contraiga el

matrimonio el poderdante revocare el poder o se casare validamente, el matrimonio por

poder será nulo.

Artículo 86

El matrimonio se celebrará públicamente el día acordado por los contrayentes, en el

Despacho del funcionario que va a presenciarlo. Además de este, deberán estar

presentes dos testigos, por lo menos, de uno u otro sexo, mayores de veintiún años y los

cuales pueden ser parientes, en cualquier grado, de los contrayentes.

Artículo 87

Puede también celebrarse el acto fuera del Despacho del funcionario si así lo pidieren los

futuros contrayentes y no encontrare aquél inconveniente alguno para ello.

El funcionario deberá autorizar el matrimonio fuera de su Despacho, si uno de los futuros

contrayentes estuviese fundadamente impedido.

En todo caso de celebración de un matrimonio fuera del Despacho del funcionario, el

número de testigos será de cuatro por lo menos, mayores de edad, y dos de ellos no han

de estar ligados con ninguno de los futuros contrayentes por parentesco dentro del cuarto

grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Los interesados proporcionarán vehículos; y nada podrán cobrar ni recibir los funcionarios

por la traslación.

Artículo 88

En la celebración del matrimonio se observarán las formalidades siguientes:

Reunidos el funcionario que autorice el acto, su Secretario, los contrayentes y los testigos,

el Secretario dará lectura a la Sección I del Capítulo XI del presente Título, que trata de

los deberes y derechos de los cónyuges, y enseguida dicho funcionario recibirá de los

contrayentes uno después del otro, la declaración de que ellos se toman por marido y

mujer, respectivamente y los declarara unidos en matrimonio en nombre de la República y

por autoridad de la Ley.

Artículo 89

De todo matrimonio que se celebre se extenderá inmediatamente un acta en la que se

exprese:

1°. El nombre, apellido, cédula de identidad, edad, profesión, lugar de nacimiento y

domicilio de cada uno de los esposos.

2º. Los nombres, apellidos, profesión y domicilio del padre y de la madre de cada uno

de ellos.

- 3º. La declaración de los contrayentes de tomarse por marido y mujer.
- 4º. La declaración que hicieren los contrayentes, en su caso acerca del reconocimiento

de hijos con expresión del nombre, la edad y municipio o Parroquia donde se asentó la

partida de nacimiento de c da uno de ellos.

5º. El nombre, apellido, cédula de identidad edad, profesión y domicilio de cada uno de

los testigos.

El acta será firmada por el funcionario público que autorice el matrimonio, por su

Secretario, por los contrayentes, si pudieren y supieren firmar, y por los testigos.

Artículo 90

Cuando se trate de mudos o sordomudos, no se requiere para el acto del matrimonio la

habilitación especial a que se refiere el artículo 410 de este Código. La manifestación de

voluntad de éstos se hará por escrito, si saben y pueden escribir, y en el acta se hará

constar esta circunstancia.

Si los mudos y los sordomudos no supieren o no pudieren escribir, serán asistidos, en el

acto, de su curador; y si no lo tuvieren, de uno especial nombrado por el Juez de Primera

instancia. El curador suscribirá el acta.

Si alguno de los contrayentes no conociere el idioma castellano, será asistido en el acto

por un intérprete que él mismo llevará, el cual suscribirá el acta.

Artículo 91

Cuando quien presencie el matrimonio sea la Primera Autoridad Civil del Municipio o

Parroquia, extenderá el acta en uno de los dos ejemplares del registro de matrimonios, y

la copiará y certificara en el otro.

Si el matrimonio se celebrare ante cualquiera otro funcionario autorizado, se extenderá el

acta en el libro de registro de matrimonios, y enviará de ella inmediatamente copia

certificada a la Primera Autoridad Civil del Municipio, quien la copiará y certificará con

toda preferencia en los dos libros respectivos.

También, para que la certifique en el registro de matrimonios, enviará la Primera

Autoridad Civil del Municipio o Parroquia al Presidente del Concejo Municipal, copia

certificada del acta del matrimonio que autorice cualquier otro funcionario que no sea el

Presidente del Concejo Municipal.

Los expedientes de matrimonios celebrados ante otro funcionario que no sea el

Presidente del Concejo Municipal, serán remitidos a éste, para su archivo, dentro de los

tres días siguientes a la celebración.

El funcionarlo que autorice el matrimonio entregará a los interesados, a la mayor

brevedad posible, copla certificada del acta de matrimonio.

Artículo 92

El Presidente del Concejo Municipal remitirá inmediatamente copia certificada del acta del

matrimonio que haya presenciado, así cómo de las copias que reciba en virtud del artículo

anterior, a la Primera Autoridad Civil de las Parroquias o Municipios a que corresponda el

lugar del nacimiento de los cónyuges, para que la inserte en el libro correspondiente, y

anote el acta de nacimiento del cónyuge respectivo con la fecha del acta de matrimonio.

La Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio, a su vez, remitirá al Registrador

Principal una copia de las notas marginales que inserte, para que este funcionario

verifique igual anotación en el duplicado de los Libros de Nacimiento que reposan en el

Archivo de la Oficina a su cargo.

Artículo 93

El funcionario que haya autorizado el matrimonio entregará en el mismo acto a los

contrayentes la certificación a que se refiere el artículo 45.

Artículo 94

El acto del matrimonio será público en todo caso y no podrá vedarse a nadie asistir a su

celebración.

Artículo 95

A los funcionarios que infringieren las prohibiciones establecidas de cobrar o recibir

emolumentos, se les seguirá el juicio penal correspondiente.

CAPÍTULO V, Del matrimonio en artículo de muerte

Artículo 96

En el caso en que uno de los contrayentes o ambos se hallaren en artículo de muerte, los

funcionarios a que se refiere el artículo 82 podrán autorizar el matrimonio con

prescindencia de la fijación de carteles y de los requisitos establecidos en el artículo 69,

aún cuando alguno de los contrayentes o ambos fueren transeúntes. Si la urgencia lo

impusiere, podrá hasta prescindirse de la lectura de la Sección que trata "De los deberes

y derechos de los cónyuges".

El funcionario se constituirá con su Secretario, o con el que nombre para el caso, en el

lugar donde se hallen las partes en impedimento, y en presencia de dos testigos de uno u

otro sexo, mayores de edad, que pueden ser parientes en cualquier grado de los

contrayentes, procederá a la celebración del matrimonio. El acta original se extenderá de

conformidad con el artículo 89 en el libro o libros del registro respectivo, si pudieren éstos

trasladarse sin pérdida de tiempo; caso de no poderse trasladar los libros, se extenderá el

acta en papel común e inmediatamente después se copiará y certificará en libro o libros

correspondientes. En el acta se hará constar, además, el lugar, fecha y hora en que se

efectuó el matrimonio; las circunstancias de artículo de muerte; mención de haberse

producido la certificación comprobatoria de la circunstancia; y apreciación de los testigos

de parecer hallarse en estado de lucidez mental el o los contrayentes impedidos.

Si fuere posible, otra persona, mayor de edad, que no sea de los testigos del acta, firmará

a luego del contrayente que no supiere o no pudiere hacerlo.

El funcionario dejará en poder de los contrayentes copia certificada del acta de matrimonio.

Artículo 97

Los funcionarios llamados por la Ley a autorizar el matrimonio, están obligados a

concurrir, sin demora alguna; al lugar donde se hallen los contrayentes para autorizar el

matrimonio en artículo de muerte.

Artículo 98

Cuando en el caso referido de artículo de muerte no fuese fácil o inmediata la

concurrencia de alguno de los funcionarios autorizados por, el artículo 82 para presenciar

el matrimonio, este podrá celebrarse en presencia de tres (3) personas, mayores de edad,

que no estén ligados con ninguno de los contrayentes por parentesco dentro del cuarto

grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siempre que uno de ellos, por lo menos,

sepa leer y escribir.

Una de las personas que sepa leer y escribir presidirá el acto, y recibirá de los

contrayentes la declaración de que se toman por marido y mujer, respectivamente.

Inmediatamente se extenderá el acta en papel común y en la forma ya expresada,

dejando constancia de la existencia de los hijos que hubieren procreado. Quien haya

presidido dejará una copia certificada de ella en poder de los contrayentes, y el acta

original se entregará, en el término de la distancia, a la Primera Autoridad Civil de la

Parroquia o Municipio.

Cumplidos los requisitos que establece el artículo siguiente, dicha autoridad civil insertará

el acta en los libros correspondientes, certificada por él, por el Secretario, y las enviará

para su inserción al Presidente del Concejo Municipal.

Artículo 99

Antes de insertar el acta de matrimonio, la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o

Municipio, por sí o por medio de un Juez comisionado al efecto, interrogará a las personas

que figuren en dicha acta y a los que hubiesen certificado el artículo de muerte, conforme

al artículo 102, acerca de todas las circunstancias del matrimonio y del estado de los

contrayentes, a fin de cerciorarse de si se han cumplido los extremos de Ley.

Si el funcionario encontrare que se han cometido irregularidades sustanciales, insertará

siempre el acta; pero pasará copia de todo lo actuado al Síndico Procurador Municipal a

los efectos legales consiguientes.

Artículo 100

Celebrado el matrimonio en caso de artículo de muerte, los contrayentes quedan

obligados a presentar, al Concejo Municipal de la jurisdicción, dentro de seis meses, la

documentación comprobatoria de que pudieron casarse legítimamente, conforme a las

disposiciones de este Título. No efectuada la presentación, el Presidente del Concejo

Municipal lo notificara al Síndico Procurador Municipal para que efectúe las averiguaciones del caso.

Artículo 101

Los Jefes de Cuerpos Militares en campaña, podrán también autorizar el matrimonio en

artículo de muerte de los individuos pertenecientes a cuerpos sometidos a su mando.

Los Comandantes de buques de guerra y los Capitanes de buques mercantes, podrán

ejercer análogas funciones en los matrimonios que se celebren a bordo en caso de

artículo de muerte.

Unos y otros se sujetarán a las prescripciones del presente Capítulo.

Artículo 102

Para la celebración del matrimonio de que trata este Capítulo, se requiere la certificación

escrita de hallarse uno de los contrayentes o ambos en artículo de muerte; esta

certificación deberá extenderse por un médico titular. Cuando esto no pudiere lograrse

oportunamente, dos personas mayores de edad podrán certificar la circunstancia de

artículo de muerte que a su juicio exista.

CAPÍTULO VI, Del matrimonio de los Venezolanos en países extranjeros y del de los extranjeros en Venezuela

SECCIÓN I, Del matrimonio de los venezolanos en países extranjeros

Artículo 103

El venezolano que contrajere matrimonio en un país extranjero deberá remitir, dentro de

los seis meses de haberse celebrado el matrimonio, a la Primera Autoridad Civil de la

Parroquia o Municipio de su último domicilio en Venezuela, copia legalizada del acta de

matrimonio, a los fines de la inserción y de las actuaciones ordenadas en el artículo 92.

SECCIÓN II, Del matrimonio de los extranjeros en Venezuela

Artículo 104

Aunque lo autoricen las leyes personales de ambos pretendientes, ningún matrimonio

podrá ser celebrado en territorio venezolano con infracción de los impedimentos

dirimentes establecidos en la sección que trata "De los requisitos necesarios para contraer

matrimonio".

Artículo 105

No se reconocerán en Venezuela los impedimentos del matrimonio establecidos por la

Ley nacional del extranjero que pretenda contraerlo en Venezuela, cuando se fundaren en

diferencias de raza, rango o religión.

Artículo 106

No impide el matrimonio del extranjero en Venezuela la falta de permiso y del acto

respetuoso que, como previos, exija su ley nacional, salvo que se trate del consentimiento

que, según ésta, debe obtenerse de los ascendientes, tutores u otros representantes

legales en el caso de menores.

Artículo 107

La condenación penal recaída en país extranjero por homicidio consumado, frustrado o

intentado en la persona de un cónyuge tendrá el mismo efecto que si hubiese sido dictada

en Venezuela, en cuanto a impedir el matrimonio del reo con el otro cónyuge.

Artículo 108

El extranjero no puede contraer válidamente matrimonio en Venezuela sino ante el

competente funcionario venezolano o ante las personas a que se refiere el artículo 98, y

llenando todas las formalidades pautadas por la Ley venezolana, sin que puedan

exigírseles otras especiales, salvo la de presentar pruebas fehacientes de que es soltero,

viudo o divorciado y hábil para contraer matrimonio según su Ley nacional; o, por lo

menos, un justificativo, evacuado judicialmente, en el cual tres testigos, cuando menos,

mayores de edad y que den razón fundada y circunstanciada de sus dichos, declaren bajo

juramento, afirmando la expresada capacidad.

Los testigos serán previamente informados por el Juez de las penas en que, según el

Código Penal, incurrirán si declaran falsamente, y esta circunstancia se hará constar en el

acta de cada declaración.

La prueba del divorcio y la de anulación de un matrimonio anterior no se la podrá suplir

con justificación de testigos en ningún caso; se la hará siempre mediante presentación de

la sentencia definitiva que haya recaído en el asunto y cuya ejecutoria esté ya declarada.

Artículo 109

El matrimonio extranjero que se domiciliare en Venezuela, deberá presentar, dentro del

primer año de su venida al país, a la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio

respectivo, copia legalizada del acta de matrimonio para su inserción en los Libros de

Registro Civil.

CAPÍTULO VII, De las nupcias de quienes tengan menores bajo su potestad

Artículo 110

Cualquier persona que vaya a casarse y tenga hijos menores bajo su potestad, ocurrirá

ante el Juez de Menores de su domicilio para que les nombre un curador ad hoc.

Si existen bienes propios de los hijos, el Juez procederá a inventariarlos con intervención

del curador, del otro progenitor que ejerce la patria potestad y de dos (2) testigos que

nombre al efecto.

Cuando haya bienes situados fuera de la jurisdicción del Juez y la naturaleza de ellos lo

reclame, se dará comisión para practicar el inventario con las formalidades ya dichas.

Si no se conocieren bienes, el curado, hechas las averiguaciones del caso, así lo hará

constar.

Artículo 111

No podrá celebrarse el matrimonio de quien tuviere hijos menores bajo su potestad, sin

que se presenten, originales, las actuaciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 112

Quien, hallándose en las circunstancias expresadas, haya dejado de cumplir las

formalidades prescritas, y el que contrajere matrimonio con aquél, serán responsables

solidariamente de los perjuicios que ocasionen a los hijos.

CAPÍTULO VIII, De la prueba de la celebración del matrimonio

Artículo 113

Nadie puede reclamar los efectos civiles del matrimonio si no presenta copia certificada

del acta de su celebración, excepto en los casos previstos en los artículos 211 y 458.

Artículo 114

No puede invocarse la nulidad del acta de la celebración del matrimonio por irregularidades de forma cuando existe la posesión de estado.

Artículo 115

Cuando haya indicios de que por dolo o culpa del funcionario respectivo, no se ha inscrito

el acta de matrimonio en el registro destinado a este objeto, los cónyuges pueden pedir

que se declare la existencia de matrimonio, según las reglas establecidas en el artículo

458, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1°. Que se presente prueba auténtica de la publicación o fijación del cartel de

matrimonio, salvo los casos previstos en los artículos 70, 96 y 101.

2°. Que exista prueba plena de posesión de estado conforme.

Artículo 116

Si la prueba de la celebración legal de un matrimonio resulta de un juicio penal, la

inscripción en el Registro Civil, de la sentencia ejecutoriada que así lo declare, tendrá

igual fuerza probatoria que el acta civil del matrimonio.

CAPÍTULO IX, De la anulación del matrimonio

Artículo 117

La nulidad del matrimonio celebrado en contravención a los artículos 46, 51, 52, 55 y 56,

puede demandarse por los mismos cónyuges, por sus ascendientes, por el Síndico

Procurador Municipal y por todos los que tengan interés actual.

Las mismas personas pueden impugnar el matrimonio autorizado por un funcionario

incompetente o sin asistencia de los testigos requeridos.

Transcurrido un año de la celebración del matrimonio, no se admitirá la demanda de

nulidad por la incompetencia del funcionario que lo presenció o por inasistencia de los

testigos requeridos.

Artículo 118

La nulidad del matrimonio contraído sin consentimiento libre, solo puede demandarse por

aquél de los cónyuges cuyo consentimiento no fue libre.

Cuando hubiere error en la persona, la acción de nulidad sólo puede intentarse por el

cónyuge que fue inducido a error.

No es admisible la demanda de nulidad por las razones expresadas, si hubo cohabitación

por un mes después que el cónyuge recobró su plena libertad o reconoció el error.

Artículo 119

La nulidad por impotencia manifiesta y permanente anterior al matrimonio sólo puede

demandarse por el otro cónyuge.

Artículo 120

El matrimonio contraído por personas que no hubiesen llegado a la edad requerida para

contraerlo validamente, no podrá impugnarse:

1º. Cuando los contrayentes hayan alcanzado dicha edad sin que se haya iniciado el

juicio correspondiente;

2º. Cuando la mujer que no tenga la edad exigida, haya concebido.

Este matrimonio no puede impugnarse por los ascendientes ni por el tutor que hayan

prestado su consentimiento.

Artículo 121

El matrimonio celebrado por un entredicho, o cuando ya sufría la enfermedad por la cual

se pronunció la interdicción, puede ser impugnado por su tutor, por el mismo entredicho

ya rehabilitado, por el otro cónyuge y por el Síndico Procurador Municipal. La anulación no

podrá pronunciarse si la cohabitación continuó por un mes después de revocada la

interdicción.

Artículo 122

La nulidad del matrimonio celebrado en contravención al primer caso del artículo 50,

puede declararse a solicitud de los cónyuges inocentes de ambos matrimonios, de los

ascendientes de éstos, como de los del cónyuge culpable, de los que tengan interés

actual en ella y del Síndico Procurador Municipal. Si los nuevos cónyuges o cualquiera de

los interesados, sostuvieren la invalidez del matrimonio anterior, deberá decidirse sobre la

validez o invalidez de ambos matrimonios en un mismo expediente.

En el caso de este artículo, el matrimonio contraído por el cónyuge de un presunto o

declarado ausente, no puede atacarse mientras dure la ausencia.

Si la nulidad fuere por contravención al segundo caso del artículo 50, podrá declararse a

solicitud de la esposa, de los ascendientes de ambos cónyuges, de los que tengan interés

legítimo y actual en ella, del Síndico Procurador Municipal y del correspondiente Prelado.

Artículo 123

La nulidad del matrimonio contraído en contravención al artículo 54, sólo podrán intentarla

el Síndico Procurador Municipal y quien tenga interés actual.

Artículo 124

Las acciones de nulidad no pueden promoverse por el Síndico Procurador Municipal

después de la muerte de uno de los cónyuges.

Artículo 125

Inmediatamente después que se demande la nulidad del matrimonio, el Tribunal puede, a

instancia del actor o de cualquiera de los cónyuges, o bien de oficio cuando uno de estos

fuere menor de edad y en vista de las pruebas conducentes, dictar la separación de los

cónyuges; y de las medidas provisionales que establece el artículo 191, las que fueren

procedentes.

Artículo 126

Ejecutoriada la sentencia que anula un matrimonio, se pasará copia de ella al funcionario

o funcionarios encargados de la conservación de los registros en que se asentó el acta de

su celebración, a los efectos del artículo 475.

Artículo 127

El matrimonio declarado nulo produce efectos civiles, tanto respecto de los cónyuges

como respecto de los hijos, aun nacidos antes del matrimonio, si ha sido contraído de

buena fe por ambos contraventes.

Si sólo hubo buena fe de uno de los cónyuges, el matrimonio surte efectos civiles

únicamente en favor de él y de los hijos.

Si hubo mala fe de ambos cónyuges, el matrimonio sólo produce efectos civiles respecto

de los hijos.

Artículo 128

La sentencia que anule el matrimonio determinará el progenitor que habrá de tener a su

cargo la guarda de los hijos y la proporción en que cada progenitor contribuirá en el pago

de la pensión alimentaria.

El Juez decidirá de conformidad con lo dispuesto en la Ley Especial sobre la materia.

Artículo 129

Cuando en el juicio de nulidad de un matrimonio, resultare algún hecho punible de uno o

de ambos cónyuges, el Tribunal que conoce del asunto remitirá copia de las piezas

correspondientes al Juez de la jurisdicción penal para que ante éste se siga el juicio

correspondiente.

Artículo 130

En todas las causas de nulidad intervendrá el Representante del Ministerio Público.

CAPÍTULO X, De las sanciones

Artículo 131

Independientemente de las sanciones impuestas a los cónyuges por otras leyes, cuando

ocurra violación de disposiciones relativas al matrimonio se aplicarán las siguientes:

1°. Si se violare el artículo 53 por no haberse pedido la dispensa, los contrayentes

serán penados con multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) bolívares. Cuando

pedida la dispensa hubiere sido negada, se les impondrá una multa hasta de tres mil

bolívares (Bs. 3.000).

2°. Si se violare el artículo 58, el tutor o curador será privado de toda remuneración por

razón del cargo.

3°. Si se violare el artículo 59, se castigará al autor de la falta con la privación de la

administración de sus bienes hasta que llegue a la mayoridad.

Artículo 132

En los casos del artículo anterior pueden pedir la aplicación de la pena las mismas

personas que pudieron hacer oposición al matrimonio, excepto las que, habiendo podido

oponerse no lo hicieron y las que lo hubieren aprobado.

La expresada petición sólo podrá hacerse dentro del año siguiente a la comisión de la

infracción. Si el matrimonio se celebró en un país extranjero, el lapso fijado no empezará

a correr sino desde que los contraventores regresen al país.

Artículo 133

Las violaciones por parte de funcionarios públicos, de las disposiciones relativas al

matrimonio y que no constituyan delito, se castigarán con multas de dos mil (2.000) a

cinco mil (5.000) bolívares. Puede promover la aplicación de esta pena cualquier

ciudadano, siempre que no esté incluido en la excepción del artículo anterior, ante el Juez

de Primera Instancia en lo Civil, quien podrá también proceder de oficio.

Artículo 134

Es competente para imponer las sanciones a que se contraen los artículos 131 y 133, el

Juez de Primera instancia en lo Civil, y las decisiones que éste dicte serán consultadas

con el Superior.

Artículo 135

Las multas a que se contrae el artículo 133.se impondrán a favor de las Rentas

Municipales del lugar donde se cometió la infracción, con destino a la beneficencia

pública.

Artículo 136

Las sanciones a que se contraen los artículos 131 y 133, prescriben a los tres años

después de la celebración del matrimonio.

CAPÍTULO XI, de los efectos del matrimonio

SECCIÓN I, De los deberes y derechos de los cónyuges

Artículo 137

Con el matrimonio el marido y la mujer adquieren los mismos derechos y asumen los

mismos deberes. Del matrimonio deriva la obligación de los cónyuges de vivir juntos,

guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

La mujer casada podrá usar el apellido del marido. Este derecho subsiste aún después de

la disolución del matrimonio por causa de muerte, mientras no contraiga nuevas nupcias.

La negativa de la mujer casada a usar el apellido del marido no se considerará, en ningún

caso, como falta a los deberes que la Ley impone por efecto del matrimonio.

Artículo 138

El Juez de Primera Instancia en lo Civil podrá, por justa causa plenamente comprobada,

autorizar a cualquiera de los cónyuges a separarse temporalmente de la residencia

común.

Artículo 139

El marido y la mujer están obligados a contribuir en la medida de los recursos de cada

uno, al cuidado y mantenimiento del hogar común, y a las cargas y demás gastos

matrimoniales.

En esta misma forma ambos cónyuges deben asistirse recíprocamente en la satisfacción

de sus necesidades. Esta obligación cesa para con el cónyuge que se separe del hogar

sin justa causa.

El cónyuge que dejare de cumplir, sin causa justificada, con estas obligaciones, podrá ser

obligado judicialmente a ello, a solicitud del otro.

Artículo 140

Los cónyuges, de mutuo acuerdo, tomarán las decisiones relativas a la vida familiar, y

fijarán el domicilio conyugal.

Artículo 140A

El domicilio conyugal será el lugar donde el marido y la mujer tengan establecida de

mutuo acuerdo, su residencia. En caso de que los cónyuges tuvieren residencias

separadas, de hecho o en virtud de la autorización judicial prevista en el artículo 138, el

domicilio conyugal será el lugar de la última residencia común.

El cambio de residencia sólo podrá hacerse si ambos cónyuges están de acuerdo en ello.

SECCIÓN II, del régimen de los bienes

Parágrafo 1°

De las capitulaciones matrimoniales

Artículo 141

El matrimonio, en lo que se relaciona con los bienes, se rige por las convenciones de las

partes y por la Ley.

Artículo 142

Serán nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o las buenas

costumbres, o en detrimento de los derechos y obligaciones que respectivamente tienen

en la familia, y los contrarios a las disposiciones prohibitivas de este Código y a las

establecidas sobre divorcio, separación de cuerpos, emancipación, tutela, sucesión

hereditaria.

Artículo 143

Las capitulaciones matrimoniales deberán constituirse por instrumento otorgado ante un

Registrador Subalterno antes de la celebración del matrimonio; pero podrán hacerse

constar por documento auténtico que deberá ser inscrito en la Oficina Subalterna de

Registro de la jurisdicción del lugar donde se celebre el matrimonio, antes de la celebración de éste, so pena de nulidad.

Artículo 144

Para la validez de las modificaciones en las capitulaciones matrimoniales, es necesario

que se registren con anterioridad a la celebración del matrimonio, de conformidad con el

artículo precedente, y que todas las personas que han sido parte en las capitulaciones

presten su consentimiento a la modificación.

Artículo 145

Toda modificación en las capitulaciones matrimoniales, aunque revestida de las

formalidades preceptuadas en el artículo anterior, queda sin efecto respecto a terceros, si

al margen de los protocolos del instrumento respectivo no se ha anotado la existencia de

la escritura que contenga la modificación.

No se dará copia del instrumento de capitulaciones matrimoniales sin la inserción de la

predicha nota, so pena para quien lo hiciere de pagar una multa, que le será impuesta por

su superior, de cien a mil bolívares, quedando a salvo las acciones civiles o penales a que

dicha omisión diere lugar.

Artículo 146

El menor que con arreglo a la Ley pueda casarse, puede celebrar capitulaciones

matrimoniales, así como hacer donaciones al otro contrayente, con la asistencia y

aprobación de la persona cuyo consentimiento es necesario para la celebración del

matrimonio.

Artículo 147

Para la validez de las convenciones matrimoniales y de las donaciones hechas con motivo

del matrimonio, por quien esté inhabilitado, o se le esté siguiendo, Juicio de Inhabilitación,

es necesaria la asistencia y aprobación del curador que tenga, o del que se nombre al

efecto si no se le hubiere nombrado; además, deben ser aprobadas por el Juez con

conocimiento de causa.

Parágrafo 2º

De la comunidad de bienes

Artículo 148

Entre marido y mujer, si no hubiere convención en contrario, son comunes, de por mitad,

las ganancias o beneficios que se obtengan durante el matrimonio.

Artículo 149

Esta comunidad de los bienes gananciales comienza precisamente el día de la celebración del matrimonio; cualquiera estipulación contraria será nula.

Artículo 150

La comunidad de bienes entre los cónyuges se rige por las reglas del contrato de

sociedad, en cuanto no se opongan a lo determinado en este Capítulo.

Parágrafo 3º

De los bienes de los cónyuges

PRIMERA PARTE, De los bienes propios de los cónyuges

Artículo 151

Son bienes propios de los cónyuges los que pertenecen al marido y a la mujer al tiempo

de contraer matrimonio, y los que durante éste adquieran por donación, herencia, legado

o por cualquier otro Título lucrativo. Son también propios los bienes derivados de las

acciones naturales y la plusvalía de dichos bienes, los tesoros, bienes muebles

abandonados que hallare alguno de los cónyuges, así como los vestidos, joyas y otros

enseres u objetos de uso personal o exclusivo de la mujer o el marido,

Artículo 152

Se hacen propios del respectivo cónyuge los bienes adquiridos durante el matrimonio:

- 1º. Por permuta con otros bienes propios del cónyuge.
- 2º. Por derecho de retracto ejercido sobre los bienes propios por el respectivo cónyuge

y con dinero de su patrimonio.

3º. Por dación en pago hecha al respectivo cónyuge por obligaciones provenientes de

bienes propios.

 4° . Los que adquiera durante el matrimonio o a título oneroso, cuando la causa de

adquisición ha precedido al casamiento.

5º. La indemnización por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o de

enfermedades, deducidas las primas pagadas por la comunidad.

- 6º. Por compra hecha con dinero proveniente de la enajenación de otros bienes propios del cónyuge adquirente.
- 7º. Por compra hecha con dinero propio del cónyuge adquirente, siempre que haga

constar la procedencia del dinero y que la adquisición la hace para sí.

En caso de fraude, quedan a salvo las acciones de los perjudicados para hacer declarar

Judicialmente a quién corresponde la propiedad adquirida.

Artículo 153

Los bienes donados o dejados en testamento conjuntamente a los cónyuges con

designación de partes determinadas, les pertenecen como bienes propios en la

proporción determinada por el donante o por el testador, y, a falta de designación, por

mitad.

Artículo 154

Cada cónyuge tiene la libre administración y disposición de sus propios bienes: pero no

podrá disponer de ellos a título gratuito, ni renunciar herencias o legados, sin el consentimiento del otro.

Artículo 155

Los actos de administración que uno de los cónyuges ejecute por el otro, con la tolerancia

de este, son válidos.

SEGUNDA PARTE, De los bienes comunes de los cónyuges

Artículo 156

Son bienes de la comunidad:

1º. Los bienes adquiridos por Título oneroso durante el matrimonio, a costa del caudal

común, bien se haga la adquisición a nombre de la comunidad o al de uno de los

cónyuges.

2º. Los obtenidos por la industria, profesión, oficio, sueldo o trabajo de alguno de los

cónyuges.

3º. Los frutos, rentas o intereses devengados durante el matrimonio, procedentes de

los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los cónyuges.

Artículo 157

Cuando pertenezca a uno de los cónyuges una cantidad pagadera en cierto número de

años, no corresponden a la comunidad las cantidades cobradas en los plazos vencidos

durante el matrimonio, sino se estimarán como parte de los bienes propios, deducidos los

gastos de su cobranza.

Artículo 158

El derecho de usufructo o de pensión, forma parte de los bienes propios del cónyuge a

quien pertenece; pero las pensiones y frutos correspondientes a los primeros veinte años

del matrimonio, corresponden a la comunidad en los cuatro quintos. De los veinte años en

adelante todos los frutos y pensiones corresponden a la comunidad.

Artículo 159

Derogado.

Artículo 160

Los frutos de los bienes restituibles en especie, pendientes a la disolución del matrimonio,

se prorratearán, aplicándose a la comunidad lo que corresponda al número de días que

haya durado en el último año, el cual se comenzará a contar desde el aniversario de la

celebración del matrimonio

Artículo 161

Los bienes donados o prometidos a uno de los cónyuges, por razón del matrimonio, aun

antes de su celebración, son de la comunidad, a menos que el donante manifieste lo

contrario.

Artículo 162

En el caso del artículo anterior, el donante esta obligado al saneamiento de los bienes y

debe intereses por ellos desde el día en que debió hacerse la entrega, y, a falta de plazo,

desde la celebración del matrimonio.

Artículo 163

El aumento de valor por mejoras hechas en los bienes propios de los cónyuges, con

dinero de la comunidad, o por industria de los cónyuges, pertenece a la comunidad.

Artículo 164

Se presume que pertenecen a la comunidad todos los bienes existentes mientras no se

pruebe que son propios de alguno de los cónyuges.

Parágrafo 4º

De las cargas de la comunidad

Artículo 165

Son de cargo de la comunidad:

1°. Todas las deudas y obligaciones contraídas por cualquiera de los cónyuges en los

casos en que pueda obligar a la comunidad.

2°. Los réditos caídos y los intereses vencidos durante el matrimonio, a que estuvieren

afectos, así los bienes propios de los cónyuges como los comunes.

3°. Las reparaciones menores o de conservación, ejecutadas durante el matrimonio en

los bienes propios de cada uno de los cónyuges.

4°. Todos los gastos que acarree la administración de la comunidad.

5°. El mantenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y también los de

uno solo de los cónyuges en los casos en que tienen derecho a alimentos.

6°. Los alimentos que cualquiera de los cónyuges esté obligado por la Ley a dar a sus

ascendientes, siempre que no puedan hacerlo con el producto de sus bienes propios.

Artículo 166

También son de cargo de la comunidad las donaciones hechas, por cualquier causa, a los

hijos comunes, de mutuo acuerdo, por los cónyuges.

Si los bienes gananciales no alcanzaren, los cónyuges responderán de la diferencia, con

sus bienes propios, de por mitad.

Artículo 167

La responsabilidad civil por acto ilícito de un cónyuge no perjudica al otro en sus bienes

propios ni en su parte de los comunes.

Parágrafo 5º

De la administración de la comunidad

Artículo 168

Cada uno de los cónyuges podrá administrar por sí solo los bienes de la comunidad que

hubiere adquirido con su trabajo personal o por cualquier otro título legítimo; la

legitimación en juicio, para los actos relativos a la misma corresponderá al que los haya

realizado. Se requerirá del consentimiento de ambos para enajenar a título gratuito u

oneroso o para gravar los bienes gananciales, cuando se trata de inmuebles, derechos o

bienes muebles sometidos a régimen de publicidad, acciones, obligaciones y cuotas de

compañías, fondos de comercio, así como aportes de dichos bienes a sociedades. En

estos casos la legitimación en juicio para las respectivas acciones corresponderá a los

dos en forma conjunta.

El Juez podrá autorizar a uno de los cónyuges para que realice por si solo, sobre bienes

de la comunidad, alguno de los actos para cuya validez se requiere el consentimiento del

otro, cuando éste se encuentre imposibilitado para manifestar su voluntad y los intereses

del matrimonio y de la familia así lo impongan. Igualmente el Juez podrá acordar que el

acto lo realice uno de los cónyuges cuando la negativa del otro fuere injustificada y los

mismos intereses matrimoniales y familiares así lo exijan. En estos casos el Juez decidirá

con conocimiento de causa y previa audiencia del otro cónyuge, si éste no estuviere

imposibilitado, tomando en consideración la inversión que haya de darse a los fondos

provenientes de dichos actos.

Artículo 169

Los bienes provenientes de las donaciones hechas a los cónyuges por motivo del

matrimonio son administrados por el cónyuge a cuyo nombre se hizo la donación; si la

donación se ha hecho a nombre de ambos, la administración corresponde al marido y a la

mujer en los términos previstos en el artículo 168.

Artículo 170

Los actos cumplidos por el cónyuge sin el necesario consentimiento del otro y

convalidados por éste, son anulables cuando quien haya participado en algún acto de

disposición con el cónyuge actuante tuviere motivo para conocer que los bienes afectados

por dichos actos pertenecían a la comunidad conyugal.

Quedan a salvo los derechos de los terceros de buena fe que, no habiendo participado en

el acto realizado con el cónyuge, hubiesen registrado su título con anterioridad al registro

de la demanda de nulidad.

En caso de bienes inmuebles se procederá a estampar en el protocolo correspondiente la

nota marginal referente a la demanda de nulidad; en los otros casos, se tomarán las

providencias que garanticen la protección de los terceros de buena fe.

La acción corresponde al cónyuge cuyo consentimiento era necesario y caducará a los

cinco (5) años de la inscripción del acto en los registros correspondientes o en los libros

de las sociedades si se trata de acciones, obligaciones o cuotas de participación. Esta

acción se transmitirá a los herederos del cónyuge legitimado si éste fallece dentro del

lapso útil para intentarla.

Cuando no procede la nulidad, el cónyuge afectado sólo tendrá acción contra el otro por

los daños y perjuicios que le hubiere causado. Esta acción caducará al año de la fecha en

que ha tenido conocimiento del acto y, en todo caso, al año después de la disolución de la

comunidad conyugal.

Artículo 171

En el caso de que alguno de los cónyuges se exceda de los límites de una administración

regular o arriesgue con imprudencia los bienes comunes que está administrando. el Juez

podrá, a solicitud del otro cónyuge, dictar las providencias que estime conducentes a

evitar aquel peligro, previo conocimiento de causa. De lo decidido se oirá apelación en un

solo efecto, si se acordaren las medidas y libremente, en caso contrario.

Si las medidas tomadas no bastaren, el cónyuge perjudicado podrá pedir separación de

bienes.

Artículo 172

Cuando alguno de los cónyuges, esté sometido a tutela o curatela, dejará de ejercer la

administración de los bienes comunes, y el otro administrará por sí sólo. Para los actos

que requieren el consentimiento de ambos cónyuges, será necesaria la autorización del

Juez. En ningún caso el cónyuge administrador podrá realizar actos a título gratuito.

Si ambos cónyuges están sometidos a curatela administrarán los bienes comunes en la

forma prevista en los artículos 168 y siguientes, pero de conformidad con el régimen de

protección a que están sometidos. Si uno de los cónyuges está sometido a tutela y el otro

a curatela, administrará este último en los términos de la disposición anterior. Cuando

ambos cónyuges estén sometidos a tutela el Juez designará un curador especial, quien

ejercerá la administración de los bienes comunes; sin embargo necesitará autorización del

Juez para los actos que requieren el consentimiento de ambos cónyuges y en ningún

caso podrá realizar actos a título gratuito.

Parágrafo 6º

De la disolución y de la liquidación de la comunidad

Artículo 173

La comunidad de los bienes en el matrimonio se extingue por el hecho de disolverse éste

o cuando se le declare nulo, En este último caso, el cónyuge que hubiere obrado con

mala fe no tendrá parte en los gananciales.

Si hubiere mala fe de parte de ambos cónyuges, los gananciales corresponderán a los

hijos, y sólo en defecto de éstos, a los contrayentes.

También se disuelve la comunidad por la ausencia declarada y por la quiebra de uno de

los cónyuges, y por la separación judicial de bienes, en los casos autorizados por este

Código.

Toda disolución y liquidación voluntaria es nula, salvo lo dispuesto en el artículo 190.

Artículo 174

Demandada la separación, podrá el Juez, a petición de alguno de los cónyuges dictar las

providencias que estimare convenientes a la seguridad de los bienes comunes, mientras

dure el juicio.

Artículo 175

Acordada la separación queda extinguida la comunidad y se hará la liquidación de ésta.

Artículo 176

La demanda de separación de bienes y la sentencia ejecutoriada en que aquella se

declare, deben registrarse.

Artículo 177

La separación de bienes no perjudica los derechos adquiridos por los acreedores; pero los

efectos de la sentencia se retrotraen a la fecha del registro de la demanda.

Artículo 178

Los acreedores de la mujer o del marido no pueden, sin su consentimiento, pedir la

separación de bienes.

Artículo 179

En caso de restablecerse la comunidad, sus efectos son como si la separación no se

hubiere efectuado, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros durante la

separación.

El restablecimiento deberá constar en instrumento registrado.

Artículo 180

De las obligaciones de la comunidad se responderá con los bienes de la misma y si estos

no fueren suficientes, el cónyuge que haya contraído la obligación responderá

subsidiariamente con sus bienes propios, a menos que el otro cónyuge haya consentido el

acto, caso en el cual ambos responderán de por mitad con sus bienes propios.

De las obligaciones contraídas por los cónyuges en la administración de sus bienes

propios responden con estos y subsidiariamente con los bienes que le correspondan en la

comunidad.

Artículo 181

Los cónyuges separados de bienes deben contribuir en proporción de su fortuna a los

gastos de alimentos y educación de los hijos.

Artículo 182

.Se deducirá de la masa de la comunidad el valor de los bienes propios que hayan

perecido sin culpa de los cónyuges hasta el monto de los bienes gananciales.

Artículo 183

En todo lo relativo a la división de la comunidad que no esté determinado en este

Capítulo, se observará lo que se establece respecto de la partición.

CAPÍTULO XII, De la disolución del matrimonio y de la separación de cuerpos

Artículo 184

Todo matrimonio válido se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges y por divorcio.

SECCIÓN I, Del divorcio

Artículo 185

Son causales únicas de divorcio:

- 1º. El adulterio.
- 2º. El abandono voluntario.
- 3° . Los excesos, sevicia e injurias graves que hagan imposible la vida en común.
- 4º. El conato de uno de los cónyuges para corromper o prostituir al otro cónyuge, o a

sus hijos, así como la connivencia en su corrupción o prostitución.

- 5º. La condenación a presidio.
- 6º. La adición alcohólica u otras formas graves de fármaco dependencia que hagan

imposible la vida en común.

7º. La interdicción por causa de perturbaciones psiquiátricas graves que imposibilite la

vida en común. En este caso el Juez no decretará el divorcio sin antes procurar la

manutención y el tratamiento médico del enfermo.

También se podrá declarar el divorcio por el transcurso de más de un año, después de

declarada la separación de cuerpos, sin haber ocurrido en dicho lapso la reconciliación de

los cónyuges.

En este caso el Tribunal, procediendo sumariamente y a petición de cualquiera de ellos,

declarará la conversión de separación de cuerpos en divorcio, previa notificación del otro

cónyuge y con vista del procedimiento anterior.

Artículo 185A

Cuando los cónyuges han permanecido separados de hecho por más de cinco (5) años,

cualquiera de ellos podrá solicitar el divorcio, alegando ruptura prolongada de la vida en

común.

Con la solicitud deberá acompañar copia certificada de la partida de matrimonio.

En caso de que la solicitud sea presentada por un extranjero que hubiere contraído

matrimonio en el exterior, deberá acreditar constancia de residencia de diez (10) años en

el país.

Admitida la solicitud, el Juez librará sendas boletas de citación al otro cónyuge y al Fiscal

del Ministerio Público, enviándoles además, copia de la solicitud.

El otro cónyuge deberá comparecer personalmente ante el Juez en la tercera audiencia

después de citado. Si reconociere el hecho y si el Fiscal del Ministerio Público no hiciere

oposición dentro de las diez audiencias siguientes, el Juez declarará el divorcio en la

duodécima audiencia siguiente a la comparecencia de los interesados.

Si el otro cónyuge no compareciere personalmente o si al comparecer negare el hecho, o

si el Fiscal del Ministerio Público lo objetare, se declarará terminado el procedimiento y se

ordenará el archivo del expediente.

Artículo 186

Ejecutoria la sentencia que declaró el divorcio, queda disuelto el matrimonio, y cesará la

comunidad entre los cónyuges y se procederá a liquidarla. Las partes podrán contraer

libremente nuevo matrimonio observándose lo dispuesto en el artículo 57

Artículo 187

Si la tutela del entredicho divorciado era ejercida por su cónyuge, se procederá de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 398 y 399; pero en este caso, el Juez

tomará, a solicitud del tutor o de oficio, las medidas previstas en el ordinal 7 del artículo

185.

Estas medidas, cesarán en el caso de muerte del obligado del beneficiario o cuando este

último es rehabilitado.

SECCIÓN II, De la separación de cuerpos

Artículo 188

La separación de cuerpos suspende la vida común de los casados.

Artículo 189

Son causas únicas de separación de cuerpos las seis primeras que establece el artículo

185 para el divorcio, y el mutuo consentimiento. En este último caso el Juez declarará la

separación en el mismo acto en que fuere presentada la manifestación personalmente por

los cónyuges.

Artículo 190

En todo caso de separación de cuerpos, cualquiera de los cónyuges podrá pedir la

separación de bienes, pero, si aquélla fuere por mutuo consentimiento, la separación de

bienes no producirá efectos contra terceros, sino después de tres meses de protocolizada

la declaratoria en la Oficina Subalterna de Registro del domicilio conyugal

SECCIÓN III, Disposiciones comunes al divorcio y a la separación de cuerpos

Artículo 191

La acción de divorcio y la de separación de cuerpos, corresponde exclusivamente a los

cónyuges, siéndoles potestativo optar entre una u otra; pero no podrán intentarse sino por

el cónyuge que no haya dado causa a ellas.

Admitida la demanda de divorcio o de separación de cuerpos, el Juez podrá dictar

provisionalmente las medidas siguientes:

1º. Autorizar la separación de los cónyuges y determinar cuál de ellos, en atención a

sus necesidades o circunstancias, habrá de continuar habitando el inmueble que les

servía de alojamiento común, mientras dure el juicio, y salvo los derechos de terceros.

En igualdad de circunstancias, tendrá preferencia a permanecer en dicho inmueble

aquel de los cónyuges a quien se confiere la guarda de los hijos.

 2° . Confiar la guarda de los hijos menores, si los hubiere, a uno solo de los cónyuges y

señalar alimentos a los mismos: también podrá, si lo creyera conveniente, según las

circunstancias, poner a los menores en poder de terceras personas; en todos los casos

hará asegurar el pago de la pensión alimentaria de los hijos, y establecerá el régimen

de visitas en beneficio del cónyuge a quien no se haya atribuido la guarda.

3º. Ordenar que se haga un inventario de los bienes comunes y dictar cualesquiera

otras medidas que estime conducentes para evitar la dilapidación, disposición u

ocultamiento fraudulento de dichos bienes.

A los fines de las medidas señaladas en este artículo el Juez podrá solicitar todas las

informaciones que considere convenientes.

Artículo 192

Cuando el divorcio o la separación de cuerpos se haya fundamentado en alguna de las

causales previstas en los ordinales 4º,5º y 6º del artículo 185, el cónyuge que haya

incurrido en ellas quedará privado de la patria potestad sobre sus hijos menores. En este

caso la patria potestad será ejercida exclusivamente por el otro progenitor. Si éste se

encontrara impedido para ejercerla, o ha sido privado a su vez de la patria potestad, el

Juez abrirá la tutela.

En los demás casos, la sentencia de divorcio o de separación de cuerpos no produce la

privación de la patria potestad. El Juez, en la sentencia de divorcio o de separación de

cuerpos, decidirá en interés del menor, la atribución de la guarda a uno de los

progenitores, en el lugar donde éste fije su residencia, pudiendo también confiarlas a

terceras personas aptas para ejercerla.

La guarda de los hijos menores de siete (7) años será ejercida por la madre, salvo que por

graves motivos, el Juez competente tome otra providencia.

El cónyuge a quien no se ha atribuido la guarda, conserva las demás facultades

inherentes a la patria potestad y las ejercerá conjuntamente con el otro. El Juez

determinará, en la sentencia definitiva el régimen de visitas para el progenitor a quien no

se haya atribuido la guarda o la patria potestad, así como también el monto de la pensión

alimentaria que el mismo progenitor deberá suministrar a los menores y hará asegurar su

pago con las medidas que estime convenientes entre las previstas por la Ley.

Artículo 193

Quienquiera que sea la persona a quien los hijos sean confiados, el padre y la madre

conservarán el derecho de vigilar su educación.

Artículo 194

La reconciliación quita el derecho de solicitar el divorcio o la separación de cuerpos por

toda causa anterior a ella.

Si ocurriere en cualquier estado del juicio, pondrá término a éste; si ocurriere después de

la sentencia dictada en la separación de cuerpos, dejará sin efectos la ejecutoria; pero en

uno y otro caso, los cónyuges deberán ponerla en conocimiento del Tribunal que conozca

o haya conocido de la causa, para los efectos legales.

Artículo 195

Cuando el divorcio haya sido declarado de conformidad con las causales previstas en los

ordinales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 185, el Tribunal que conozca del mismo podrá,

al declararlo, conceder pensión alimentaria al cónyuge que no haya dado causa al juicio,

cuando éste, por incapacidad física u otro impedimento similar, se encuentra

imposibilitado para trabajar y carece de otros medios para sufragar sus necesidades.

Esta obligación subsiste mientras dure la incapacidad o el impedimento y cesa con la

muerte del obligado, del beneficiario, o si éste último contrae nuevo matrimonio.

Artículo 196

En todas las causas de divorcio y de separación de cuerpos intervendrá como parte de

buena fe un representante del Ministerio Público.

TÍTULO V, DE LA FILIACIÓN

CAPÍTULO I, De la determinación y prueba de la filiación materna

Artículo 197

La filiación materna resulta del nacimiento, y se prueba con el acta de la declaración de

nacimiento inscrita en los libros del Registro Civil, con identificación de la madre.

Artículo 198

En defecto de la partida de nacimiento, son también pruebas de filiación materna:

1°. La declaración que hiciere la madre o después de su muerte, sus ascendientes, con el

fin de reconocer la filiación, en las condiciones y con las formalidades que se señalan en

el Capítulo III de este Título.

2°. La posesión de estado del hijo, establecida de conformidad con las reglas contempladas en ese mismo Capítulo.

Artículo 199

A falta de posesión de estado y de partida de nacimiento, o cuando el hijo fue inscrito bajo

falsos nombres, o como nacido de padres inciertos, o bien si se trata de suposición o

sustitución de parto, la prueba de filiación materna puede efectuarse en juicio con todo

género de pruebas, aun cuando, en estos dos últimos casos, exista acta de nacimiento

conforme con la posesión de estado.

La prueba de testigos sólo se admitirá cuando exista un principio de prueba por escrito, o

cuando las presunciones o los indicios resultantes de hechos ya comprobados sean

bastante graves para determinar su admisión.

El principio de prueba por escrito resulta de documento de familia, de registros y de cartas

privadas de los padres, de actos privados o públicos provenientes de una de las partes

empeñadas en la litis, o de persona que tuviere interés en ella.

Artículo 200

La prueba contraria puede hacerse por todos los medios propios para demostrar que la

persona de quien se trata no es realmente el hijo de la mujer que él pretende tener por

madre.

CAPÍTULO II, De la determinación y prueba de la filiación paterna

Artículo 201

El marido se tiene como padre del hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los

trescientos (300) días siguientes a su disolución o anulación.

Sin embargo, el marido puede desconocer al hijo, probando en juicio que le ha sido

físicamente imposible tener acceso a su mujer durante el período de la concepción de

aquél, o que en ese mismo período vivía separado de ella.

Artículo 202

Si el hijo nació antes de que hubiesen transcurrido ciento ochenta (180) días después de

la celebración del matrimonio, el marido y después de su muerte, sus herederos, podrán

desconocerlo con la simple prueba de la fecha del matrimonio y la del parto, salvo en los

casos siguientes:

- 1°. Si el marido supo antes de casarse el embarazo de su futura esposa.
- 2°. Si después del nacimiento el marido ha admitido al hijo como suyo, asistiendo

personalmente o por medio de mandatario especial a la formación del acta del nacimiento, o comportándose como padre de cualquier otra manera.

3°. Cuando el hijo no nació vivo.

Artículo 203

El marido también puede desconocer al hijo que haya nacido después de trescientos

(300) días de presentada la demanda de nulidad del matrimonio, la demanda de divorcio o

de separación de cuerpos, o la solicitud de ésta, o antes de que hubieren transcurrido

ciento ochenta (180) días a contar de la fecha en que quedó definitivamente firme la

sentencia que declaró sin lugar la demanda o terminado el juicio.

El derecho de que trata este artículo cesa para el marido cuando se ha reconciliado con u

mujer, así sea temporalmente.

Artículo 204

El marido no puede desconocer al hijo alegando su impotencia, a menos que sea

manifiesta y permanente.

El desconocimiento no se admitirá, aun en ese caso, cuando la concepción ha tenido

lugar por la inseminación artificial de la mujer con autorización del marido.

Artículo 205

El marido tampoco puede desconocer al hijo, alegando y probando el adulterio de la mujer

a no ser que este hecho haya ocurrido dentro del período de la concepción y el marido

pruebe, además, otro u otros hechos o circunstancias tales que verosímilmente concurran

a excluir su paternidad.

Artículo 206

La acción de desconocimiento no se puede intentar después de transcurridos seis (6)

meses del nacimiento del hijo o de conocido el fraude cuando se ha ocultado el

En caso de interdicción del marido este lapso no comenzará a correr sino después de

rehabilitado.

nacimiento.

Artículo 207

Si el marido muere sin haber promovido la acción de desconocimiento, pero antes de que

haya transcurrido el término útil para intentarla, sus herederos tendrán dos (2) meses para

impugnar la paternidad, contados desde el día en que el hijo haya entrado en posesión de

los bienes de cujus o del día en que los herederos hayan sido turbados por aquel en tal

posesión.

Artículo 208

La acción para impugnar la paternidad se intentará conjuntamente contra el hijo y contra

la madre en todos los casos.

Si el hijo está entredicho, el Tribunal ante el cual se intente la acción le nombrará un tutor

ad hoc que lo represente en el juicio.

Artículo 209

La filiación paterna de los hijos concebidos y nacidos fuera del matrimonio se establece

legalmente por declaración voluntaria del padre, o después de su muerte, por sus

ascendientes, en los términos previstos en el artículo 230.

Artículo 210

A falta de reconocimiento voluntario, la filiación del hijo concebido y nacido fuera del

matrimonio puede ser establecida judicialmente con todo género de pruebas, incluidos los

exámenes o las experticias hematológicas y heredobiológicas que hayan sido

consentidos por el demandado. La negativa de éste a someterse a dichas pruebas se

considerará como una presunción en su contra.

Queda establecida la paternidad cuando se prueba la posesión de estado de hijo o se

demuestre la cohabitación del padre y de la madre durante el período de la concepción y

la identidad del hijo con el concebido en dicho período, salvo que la madre haya tenido

relaciones sexuales con otros hombres, durante el período de la concepción del hijo o

haya practicado la prostitución durante, el mismo período; pero esto no impide al hijo la

prueba, por otros medios, de la paternidad que demanda.

Artículo 211

Se presume, salvo prueba en contrario, que el hombre que vivía con la mujer en

concubinato notorio para la fecha en que tuvo lugar el nacimiento del hijo, ha cohabitado

con ella durante el período de la concepción.

Artículo 212

La declaración de la madre no basta para excluir la paternidad.

CAPÍTULO III, Disposiciones comunes

SECCIÓN I, Presunciones relativas a la filiación

Artículo 213

Se presume, salvo prueba en contrario, que la concepción tuvo lugar en los primeros

ciento veintiún (121) días de los trescientos (300) que preceden el día del nacimiento.

Artículo 214

La posesión de estado de hijo se establece por la existencia suficiente de hechos que

indiquen normalmente las relaciones de filiación y parentesco de un individuo con las

personas que se señalan como sus progenitores y la familia a la que dice pertenecer.

Los principales entre estos hechos son:

Que la persona haya usado el apellido de quien pretende tener por padre o madre.

Que éstos le hayan dispensado el trato de hijo, y él, a su vez, los haya tratado como

padre y madre.

Que haya sido reconocido como hijo de tales personas por la familia o la sociedad.

Artículo 215

La demanda para que se declare la paternidad o maternidad, puede contradecirse por

toda persona que tenga interés en ello.

Artículo 216

El hijo nacido fuera del matrimonio, una vez reconocido no puede llevarse a la residencia

familiar sin el consentimiento del otro cónyuge.

SECCIÓN II, Del reconocimiento voluntario

Artículo 217

El reconocimiento del hijo por sus padres, para que tenga efectos legales, debe constar:

1°. En la partida de nacimiento o en acta especial inscrita posteriormente en los libros

del Registro Civil de Nacimientos.

- 2°. En la partida de matrimonio de los padres.
- 3°. En testamento o cualquier otro acto público o auténtico otorgado al efecto, en

cualquier tiempo.

Artículo 218

El reconocimiento puede también resultar de una declaración o afirmación incidental en

un acto realizado con otro objeto, siempre que conste por documento público o auténtico y

la declaración haya sido hecha de un modo claro e inequívoco.

Artículo 219

El reconocimiento que se haga de un hijo muerto no favorece como heredero al que lo

reconoce, sino en el caso de que éste pruebe que aquél gozaba en vida de la posesión de

estado.

Artículo 220

Para reconocer a un hijo mayor de edad, se requiere su consentimiento, y si hubiese

muerto, el de su cónyuge y sus descendientes si los hubiere, salvo prueba, en este último

caso, de que el hijo ha gozado en vida de la posesión de estado.

Artículo 221

El reconocimiento es declarativo de filiación y no puede revocarse, pero podrá impugnarse por el hijo y por quien quiera que tenga interés legítimo en ello.

Artículo 222

El menor que haya cumplido dieciséis años de edad puede reconocer válidamente a su

hijo; también podrá hacerlo antes de cumplir dicha edad, con autorización de su

representante legal y, en su defecto con la del Juez competente, quien tomará las

providencias que considere oportunas en cada caso.

Artículo 223

El reconocimiento hecho separadamente por el padre o la madre sólo produce efectos

para quien lo hizo y para los parientes consanguíneos de éste. El reconocimiento del

concebido sólo podrá efectuarse conjuntamente por el padre y la madre.

En caso de muerte del padre o de la madre, el reconocimiento de la filiación puede ser

hecho por el ascendiente o ascendientes sobrevivientes de una u otra línea del grado más

próximo que concurran en la herencia, de mutuo acuerdo si pertenecen a la misma línea,

y en las condiciones que establecen las disposiciones contempladas en los artículos de

esta sección y con iguales efectos.

Artículo 225

Se puede reconocer voluntariamente al hijo concebido durante el matrimonio disuelto con

fundamento en el artículo 185A de este Código, cuando el período de la concepción

coincida con el lapso de la separación que haya dado lugar al divorcio.

SECCIÓN III, Establecimiento judicial de la filiación

Artículo 226

Toda persona tiene acción para reclamar el reconocimiento de su filiación materna o

paterna, en las condiciones que prevé el presente Código.

Artículo 227

En vida del hijo y durante su minoridad, la acción a que se refiere el artículo anterior podrá

ser intentada, si no lo hiciere su representante legal, por el Ministerio Público, por los

organismos públicos encargados de la protección del menor, por el progenitor respecto

del cual la filiación esté establecida y por los ascendientes de éste.

Después que el hijo hubiese contraído matrimonio o alcanzado la mayoridad, la acción le

corresponde únicamente a él.

Artículo 228

Las acciones de inquisición de la paternidad y la maternidad son imprescriptibles frente al

padre y a la madre, pero la acción contra los herederos del padre o de, la madre, no podrá

intentarse sino dentro de los cinco (5) años siguientes a su muerte.

Artículo 229

Los herederos o descendientes del hijo que ha muerto sin reclamar su filiación, no podrán

intentar la acción contra los herederos del progenitor respecto del cual la filiación deba,

ser establecida, sino en el caso que el hijo haya muerto siendo menor o dentro de los dos

(2) años subsiguientes a su mayoridad.

Artículo 230

Cuando no exista conformidad entre la partida de nacimiento y la posesión de estado, se

puede reclamar una filiación distinta de la que atribuye la partida de nacimiento,

Y aun cuando exista conformidad entre las actas de Registro Civil y la posesión de

estado, se puede también reclamar una filiación distinta de la que atribuyen las actas del

Registro Civil si se reclama y prueba judicialmente por cualquier medio, la suposición o

sustitución de parto, o si el hijo fue inscrito bajo falsos apellidos o como nacido de padres

inciertos.

Artículo 231

Las acciones relativas a la filiación se intentarán ante el Juez de Primera Instancia en lo

Civil que conozca de los asuntos relativos a los derechos de familia en el domicilio del

hijo, cualquiera que sea la edad de éste, con intervención del Ministerio Público, y se

sustanciarán conforme al procedimiento pautado en el Código de Procedimiento Civil para

el juicio ordinario, salvo las reglas particulares de este Título y las especiales que

establezcan otras leyes.

Artículo 232

El reconocimiento del hijo por la parte demandada pone término al juicio sobre la filiación

en todos aquellos casos en que el reconocimiento sea admisible, de conformidad con el

presente Código.

Artículo 233

Los Tribunales decidirán, en los conflictos de filiación, por todos los medios de prueba

establecidos, la filiación que les parezca más verosímil, en atención a la posesión de

estado.

Artículo 234

Comprobada su filiación, el hijo concebido y nacido fuera del matrimonio tiene la misma

condición que el hijo nacido o concebido durante el matrimonio con relación al padre y a la

madre y a los parientes consanguíneos de éstos.

SECCIÓN IV, Determinación del apellido

Artículo 235

El primer apellido del padre y de la madre forman, en ese orden, los apellidos de los hijos.

El hijo concebido y nacido fuera del matrimonio cuya filiación haya sido establecida en

relación con ambos progenitores, tomará los apellidos de estos en el mismo orden que los

hijos concebidos o nacidos durante el matrimonio.

Artículo 236

Si la filiación ha sido establecida con posterioridad a la partida de nacimiento, el hijo podrá

usar los nuevos apellidos. En este caso deberá comunicar el cambio al Servicio Nacional

de Identificación, mediante la presentación del instrumento o la sentencia judicial en que

conste la prueba de su filiación.

Artículo 237

Si el establecimiento de la filiación tiene lugar durante la minoridad del hijo, el cambio de

apellido que se contrae el artículo anterior, podrá ser formalizado del mismo modo, por el

padre o la madre, con autorización del Juez de Menores del domicilio del hijo, quien lo

acordará oído al menor, si éste es mayor de doce (12) años.

El derecho de que trata este artículo cesa para los padres cuando el hijo haya contraído

matrimonio; en este caso la opción corresponderá únicamente a él.

Artículo 238

Si la filiación sólo se ha determinado en relación con uno de los progenitores, el hijo tiene

derecho a llevar los apellidos de éste, si el progenitor tuviere un solo apellido, el hijo

tendrá derecho a repetirlo.

Los hijos cuya filiación no esté establecida, figurarán en las partidas de nacimiento con

dos apellidos que escogerá el funcionario del estado civil, quien, al hacerlo, cuidará de no

lesionar intereses legítimos de terceros. Si la filiación es establecida posteriormente

respecto de uno de ambos progenitores, se aplicarán las disposiciones anteriores.

Artículo 240
Derogado.
Artículo 241
Derogado.
Artículo 242
Derogado.
Artículo 243
Derogado.
Artículo 244
Derogado.
Artículo 244
Artículo 245

TÍTULO VI, DE LA ADOPCIÓN

Artículo 246

Derogado.

Las personas que hayan cumplido la edad de cuarenta años pueden adoptar.

El adoptante, si es varón, ha de tener por lo menos dieciocho años más que el adoptado,

y quince si es hembra.

Los esposos que tengan más de seis años de casados y no hayan tenido hijos podrán

también adoptar siempre que sean mayores de treinta años.

El adoptado tomará el apellido del adoptante, y sus derechos en la herencia del adoptante

se determinarán en el Título de las Sucesiones.

La adopción no puede hacerse bajo condición o a término.

Artículo 247

No pueden adoptar los que tengan descendientes legítimos o legitimados, o hijos

naturales.

Sin embargo, el Tribunal competente podrá con conocimiento de causa e informe

circunstanciado de los organismos oficiales encargados de la protección a la infancia,

acordar la adopción a matrimonios con hijos, en determinados casos.

Artículo 248

El tutor no puede adoptar al menor ni al entredicho, hasta que le hayan sido aprobadas

definitivamente las cuentas de la tutela.

Artículo 249

Los hijos nacidos fuera de matrimonio no pueden ser adoptados por sus padres.

Artículo 250

Nadie puede ser adoptado por más de una persona, a no ser que la adopción la hagan

marido y mujer; pero, si sólo uno de éstos hace la adopción, el consentimiento del otro es

necesario. Sin embargo, dicho consentimiento no se requerirá cuando el cónyuge esté en

la imposibilidad permanente de prestarlo, o su residencia fuere desconocida, o cuando

exista entre los cónyuges separación legal de cuerpos.

Artículo 251

Para la adopción de un menor de veintiún años se exige el consentimiento de las

personas que respectivamente deben prestarlo para que pueda casarse, y si es mayor de

doce años se exige, además, su expreso consentimiento; para la de las personas suietas

a, interdicción o curatela se exige el consentimiento de sus respectivos tutores o

curadores. Si el adoptado tiene cónyuge, el consentimiento de éste es siempre necesario,

salvo que estuviere en la imposibilidad permanente de prestarlo, que su residencia sea

desconocida, o que haya, entre los cónyuges separación, legal de cuerpos.

Artículo 252

La persona que se propone adoptar, la que va a ser adoptada, si es mayor de doce años.

y las que conforme al artículo anterior deben prestar su consentimiento, se presentaran

ante el Juez de Primera Instancia del domicilio o residencia del adoptante, y se extenderá

enseguida el acta de la manifestación.

Si las personas que deben prestar su consentimiento no residieren en el lugar, podrán

prestarlo por documento auténtico.

Artículo 253

El Juez averiguará:

- 1°. Si todas las condiciones de la Ley se han cumplido.
- 2°. Si el que quiere adoptar goza de buena reputación.

3°. Si la adopción aparece ventajosa para el adoptado, esto último en el caso de que el

adoptado sea menor de veintiún años o esté inhabilitado o entredicho.

El Tribunal pronunciara si hay o no lugar a la adopción dentro de las diez audiencias

siguientes.

Artículo 254

Del pronunciamiento judicial que niegue la adopción, se oirá apelación libremente.

Artículo 255

Los efectos de la adopción, si fuere declarada con lugar, se producirán desde la fecha en

que las partes manifestaren su consentimiento.

Artículo 256

El adoptado conserva todos sus derechos y deberes en su familia natural; la adopción no

produce parentesco civil entre el adoptante y la familia del adoptado, ni entre el adoptado

y la familia del adoptante, salvo lo que queda establecido en el Título del matrimonio.

Sin embargo, el adoptante queda investido de los derechos de patria potestad respecto

del adoptado.

Si el adoptante cesare por cualquier causa en el ejercicio de la patria potestad, ésta

volverá al padre o a la madre, según el caso.

Artículo 257

El decreto del Tribunal que declare con lugar la adopción, se publicará por la prensa.

El lazo jurídico establecido por la adopción podrá romperse, pero nunca bajo condición o

a término.

La ruptura se efectuará por mutuo consentimiento del adoptante y del adoptado, si éste es

capaz, manifestado personalmente ante el Juez de Primera Instancia que ejerza la

jurisdicción en el domicilio de cualquiera de los dos.

Artículo 259

La revocación de la adopción será declarada por el Juez, a instancia del adoptado, si

existen justos motivos, y a instancia del adoptante, en caso de ingratitud del adoptado.

Artículo 260

El menor, el inhabilitado o el entredicho que haya sido adoptado, podrá impugnar la

adopción dentro de los dos años siguientes a la mayor edad o a la fecha en que haya sido

revocada la inhabilitación o la interdicción.

TÍTULO VII, DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 261

Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a

su padre y a su madre, y si son menores están bajo la potestad de éstos.

Durante el matrimonio, la patria potestad sobre los hijos comunes corresponde, de

derecho, al padre y a la madre, quienes la ejercerán conjuntamente, en interés y beneficio

de los menores y de la familia.

En los casos de divorcio, separación judicial de cuerpos o anulación del matrimonio, se

aplicarán las disposiciones correspondientes del Título IV "Del matrimonio" Libro Primero

del presente Código.

La patria potestad de los hijos concebidos y nacidos fuera del matrimonio corresponde

conjuntamente, al padre y a la madre cuando la filiación hubiese sido establecida

simultáneamente respecto de ambos.

En los demás casos, la patria potestad corresponde al primero que haya reconocido o

establecido legalmente su maternidad o paternidad; pero el otro progenitor que lo

reconozca posteriormente, compartirá el ejercicio de la misma, probando que el hijo goza,

en relación con él, de la posesión de estado.

El Juez competente del domicilio del hijo podrá también conferir el ejercicio conjunto de la

patria potestad al progenitor que no lo tenga por ley cuando éste haya reconocido

voluntariamente al hijo y tal ejercicio se revela como justo, y en beneficio de los interese, s

del menor y de la familia, según las circunstancias.

Artículo 262

En caso de muerte del padre o de la madre que ejerza la patria potestad, si se hallare

alguno de ellos sometido a tutela de entredicho, de haber sido declarado ausente, de no

estar presente o cuando por cualquier motivo se encuentre impedido para cumplir con

ella, el otro progenitor asumirá o continuará ejerciendo solo la patria potestad; pero si

había sido privado de la misma por sentencia o decisión judicial, no podrá hacerlo sino

después que haya sido autorizado o rehabilitado por el mismo tribunal.

Artículo 263

El padre o la madre menor de edad ejerce la patria potestad sobre sus hijos, pero la

administración de los bienes de éstos y su representación en los actos civiles se regirá

por lo dispuesto en el artículo 277.

CAPÍTULO I, DE LA GUARDA DE LOS HIJOS

Artículo 264

El padre y la madre que ejerzan la patria potestad, tienen la guarda de sus hijos y fijarán

de mutuo acuerdo, el lugar de su educación, residencia o habitación.

Cuando el padre y la madre tienen residencias separadas, el Juez de Menores, si no hay

acuerdo entre los padres, determinará cuál de los dos tendrá la guarda de los hijos. En

todo caso, la guarda de los hijos menores de siete (7) años corresponderá a la madre, si

la madre ha hecho voluntariamente entrega del hijo al padre, a un tercero o cuando la

salud, la seguridad o la moralidad del menor así lo exijan, el Juez de Menores de su

domicilio podrá acordar, temporal o indefinidamente, la guarda al padre que no la tenga, o

a una tercera persona y siempre que la causa de tal decisión esté plenamente comprobada en juicio.

Igualmente el Juez podrá modificar, en interés del menor, cualquier decisión que resulte

del ejercicio de la guarda a solicitud de alguno de los padres o del Ministerio Público, en

audiencia que fijarán previamente y después de oír los alegatos de las partes.

Artículo 265

La guarda comprende la custodia, la vigilancia y la orientación de la educación del menor.

así como la facultad para imponerle correcciones adecuadas a su edad y desarrollo físico

y mental.

Los hijos menores podrán transitar en el país y viajar fuera de él, con cualquiera de sus

representantes legales. Para viajar solos o con terceras personas, requieren autorización

de su representante legal, y en su defecto, del Instituto Nacional del Menor o del Juez de

Menores.

CAPÍTULO II, De la dirección de los hijos y de la administración de sus bienes

Artículo 266

Si el menor observare conducta irregular y las medidas adoptadas por quien ejerce su

guarda no bastaren para su corrección, el guardador podrá ocurrir ante el Juez de

Menores del domicilio del menor para que tome las medidas que estime pertinentes.

Las medidas cesarán cuando el Juez lo considere conveniente.

Artículo 267

El padre y la madre que ejerzan la patria potestad representan en los actos civiles a sus

hijos menores y aun simplemente concebidos, y administran sus bienes.

Para realizar actos que exceden de la simple administración, tales como hipotecar, gravar,

enajenar muebles o inmuebles, renunciar a herencias, aceptar donaciones o legados

sujetos a cargas o condiciones, concertar divisiones, particiones, contratar préstamos,

celebrar arrendamientos o contratos de anticresis por más de tres (3) años, recibir la renta

anticipada por más de un (1) año, deberán obtener la autorización judicial del Juez de

Menores.

Igualmente se requerirá tal autorización para transigir, someter los asuntos en que tengan

interés los menores a compromisos arbitrales, desistir del procedimiento, de la acción o

de los recursos en la representación judicial de los menores.

Tampoco podrán reconocer obligaciones ni celebrar transacciones, convenimientos o

desistimientos en Juicio en que aquellas se cobren, cuando resulten afectados Intereses

de menores, sin la autorización Judicial.

La autorización judicial sólo será concedida en caso de evidente necesidad o utilidad para

el menor, oída la opinión del Ministerio Público, y será especial para cada caso.

El Juez podrá, asimismo, acordar la administración de todos o parte de los bienes y la

representación de todos o parte de los intereses de los hijos a uno solo de los padres, a

solicitud de este, oída la opinión del otro progenitor y siempre que así convenga a los

intereses del menor, menor.

Cuando el padre y la madre que ejerzan la patria potestad, no puedan o no quieran

aceptar una herencia, legado o donación para el hijo, deberán manifestarlo al Tribunal

competente, y éste, a solicitud del hijo, de alguno de sus parientes, o del Ministerio

Público, o aun de oficio, podrá autorizar la aceptación nombrando un curador especial que

represente al hijo.

Artículo 269

La autorización judicial, en los casos contemplados en el artículo 267 se concederá a

solicitud de cualquiera de los progenitores que ejerza la patria potestad y previa notificación al Ministerio Público,

El Juez de Menores no dará esta autorización sin examinar detenidamente el caso en si y

en sus antecedentes y después de haber oído al otro progenitor y al hijo cuando tenga

mas de dieciséis (16) años; y, teniendo en consideración la inversión que haya de darse a

los fondos pertenecientes al hijo, tomará las precauciones que estime necesarias y si así

no lo hiciere, será responsable de los perjuicios que se ocasionen. Contra la resolución

del Tribunal que niegue la autorización solicitada, se oirá apelación libremente dentro de

los tres (3) días después de dictada.

Artículo 270

Cuando haya oposición de intereses entre el hijo y el padre y la madre que ejerzan la

patria potestad, el Juez de Menores, nombrara a los hijos un curador especial. Si la oposición de intereses ocurre entre los hijos y uno de los progenitores, el otro asumirá la

representación.

Si la oposición de intereses ocurre entre los hijos de una misma persona, se nombrará un

curador especial a cada grupo que tenga intereses semejantes.

Artículo 271

La anulación de los actos ejecutados en contravención a los artículos anteriores no puede

reclamarse sino por el padre, por la madre, por el hijo y por sus herederos o causahabientes.

Artículo 272

No están sometidos a la administración de los padres:

1º. Los bienes que adquiera el hijo por herencia, legado o donación, con la condición

de que los padres no los administren; pero esa condición no podrá imponerse a los

bienes que vengan al hijo por, Título de legítima.

2°. Los bienes que el hijo adquiera por donación, herencia o legado, aceptados en su

interés contra la voluntad del padre y la madre que ejerzan la patria potestad; si hubo

desacuerdo entre éstos, la administración de tales bienes corresponderá al que

hubiese querido aceptarlos.

Los bienes excluidos de la administración de los padres, serán administrados por un

curador especial que al efecto debe nombrar el Juez de Menores, siempre que el donante

o el testador no hayan designado un administrador.

Los bienes que el hijo adquiera con ocasión de su trabajo u oficio, así como las rentas o

frutos procedentes de los mismos, serán percibidos y administrados personalmente por él,

si ha cumplido dieciséis (16) años, en las mismas condiciones que un menor emancipado.

Los bienes que el hijo adquiera con el aporte patrimonial del padre o de la madre

mientras, esté bajo su patria potestad, pertenecen en propiedad a dichos progenitores,

pero éstos deben reconocer al hijo una justa participación en las utilidades o ganancias

como remuneración de su trabajo y sin imputación alguna.

Artículo 274

El padre y la madre responden solidariamente de los bienes de los hijos que administren

conjuntamente y de los frutos procedentes de los mismos.

Ambos podrán, no obstante, deducir de las rentas o frutos, lo necesario para proveer, en

primer término, los gastos de alimentación, educación e instrucción del hijo y, en segundo

término, para proveer al mantenimiento de las hermanas o hermanos menores de aquél

que habiten en su casa.

También podrán utilizar parte de esos frutos o rentas para atender a sus propias

necesidades alimentarias cuando se encuentren imposibilitados para trabajar o carezcan

de recursos o medios propios para atender a la satisfacción de las mismas, con

autorización del Juez de Menores del domicilio o residencia del hijo, quien lo acordará,

después de una comprobación sumaria de los hechos.

Artículo 275

Cuando se compruebe plenamente mala administración de los bienes de los hijos por

parte del padre y de la madre que ejerzan la patria potestad, o de uno de ellos, el Juez

competente, a solicitud de cualquiera de éstos, de los ascendientes o parientes

colaterales de dichos hijos dentro de tercer grado de consanguinidad, y aun de oficio.

puede conferir la administración exclusiva al otro progenitor o nombrar un curador

especial a los menores sin cuya intervención no podrán los progenitores ejecutar ningún

acto de administración. Si las circunstancias lo exigieren, a juicio del Juez, éste podrá

autorizar al curador para ejercer la administración activa en la extensión que estime

necesaria, pero sin exceder las facultades que la Ley asigna a los padres en la

administración. El procedimiento, en los casos previstos en este Artículo, será breve y

sumario, y se limitará a acordar lo necesario para evacuar las pruebas y diligencias

dirigidas a la comprobación de los hechos invocados por el solicitante o solicitantes, o las

que el Juez considere pertinentes, si procede de oficio.

El Juez tiene facultad para solicitar las informaciones y datos adicionales que estime

conducentes para el mejor esclarecimiento de los hechos, así como para ordenar la

ampliación de las pruebas y de los recaudos producidos, si los considera insuficientes.

El progenitor privado de la administración de los bienes del hijo podrá oponerse, no

obstante, a cualquier acto que estime contrario a los intereses de este último, ocurriendo

ante el Juez de Menores del domicilio del hijo.

El Juez adoptará su decisión con conocimiento de causa y después de haber oído al otro

progenitor o al curador que tenga la administración de los bienes en cuestión.

Contra esta decisión se oirá apelación libremente.

Artículo 277

Cuando uno de los progenitores que ejerzan la patria potestad es menor de edad, esté

sometido a curatela de inhabilitado o no supiere leer ni escribir, el otro ejercerá solo la

administración y representación de los bienes e intereses de los hijos, previa autorización

judicial.

Si ambos progenitores son menores o están sujetos a curatela de inhabilitados o no

supieran leer ni escribir, el Juez competente nombrara un curador especial que se

encargue de la administración de los bienes de los hijos y ejerza su representación en los

actos civiles. El Juez procederá de oficio en este último caso, por denuncia de quien tenga

conocimiento de tal situación o a petición del representante del Ministerio Público

CAPÍTULO III, de la extinción y privación de la patria potestad.

Artículo 278

El padre y la madre serán privados de la patria potestad.

1°. Cuando maltraten habitualmente a sus hijos.

- 2°. Cuando los hayan abandonado o los expongan a situaciones de peligro.
- 3°. Cuando traten de corromperlos o prostituirlos o fueren conniventes en su corrupción

o prostitución.

4°. Cuando por sus malas costumbres, ebriedad habitual u otros vicios, pudiesen

comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos; aun cuando estos

hechos no acarreen para los padres sanción penal.

5°. Cuando sean condenados como autores o cómplices de un delito o falta cometidos

intencionalmente contra el hijo.

En todos los casos, la decisión judicial deberá estar fundada en la prueba de algunas de

estas causales en juicio ordinario promovido con tal objeto.

Quedan a salvo las disposiciones de la presente ley que establecen la privación de la

patria potestad como un efecto de las sentencias dictadas en los juicios de divorcio o de

separación de cuerpos

La acción para la privación de la patria potestad podrá ser ejercida por el Ministerio

Público, por los organismos públicos encargados de la protección del menor, por el otro

progenitor respecto del cual la filiación esté legalmente establecida, aun cuando no ejerza

la patria potestad, por los ascendientes y demás parientes del hijo dentro del tercer grado,

en cualquier línea.

El representante del Ministerio Público debe intentar la acción cuando tenga denuncia

fundada de la existencia de las causales previstas para la privación de la patria potestad.

Artículo 279

Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos de

que trata este Título, al igual que las copias certificadas que de las mismas se expidan, se

harán en papel común y sin estampillas.

Los Funcionarios, Tribunales y Autoridades Públicas que en cualquier forma intervengan

en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar emolumento ni

derecho alguno, ni aceptar remuneración, bajo pena de destitución del cargo que ejercen,

y la cual se le impondrá una vez comprobada la denuncia.

Artículo 280

El padre o la madre privados de la patria potestad podrán ser rehabilitados posteriormente

cuando su corrección o regeneración resulten de hechos plenamente comprobados y

además notorios.

La rehabilitación se decretará a petición del progenitor interesado, previa comprobación

sumaria de los hechos que la fundamentan, y después de oír la opinión del progenitor que

ejerza la patria potestad o de la persona que tenga la guarda del menor según el caso.

Contra esta decisión se oirá apelación libremente.

Artículo 281

Derogado.

TÍTULO VIII, DE LA EDUCACION Y DE LOS ALIMENTOS

Artículo 282

El padre y la madre están obligados a mantener, educar e instruir a sus hijos menores.

Estas obligaciones subsisten para con los hijos mayores de edad, siempre que éstos se

encuentren impedidos para atender por sí mismos a la satisfacción de sus necesidades.

Artículo 283

Si el padre y la madre han fallecido, no tienen medios o están impedidos para cumplir con

las obligaciones contempladas en el artículo anterior, éstas pasan a los otros ascendientes, maternos y paternos, por orden de proximidad.

Artículo 284

Los hijos tienen la obligación de asistir y suministrar alimentos a sus padres, y demás

ascendientes maternos y paternos. Esta obligación comprende todo cuanto sea necesario

para asegurarles mantenimiento, alojamiento, vestido, atención médica, medicamentos y

condiciones de vida adecuados a su edad y salud, y es exigible en todos los casos en que

los padres o ascendientes carecen de recursos o medios para atender a la satisfacción de

sus necesidades o se encuentran imposibilitados para ello.

Al apreciarse esta imposibilidad se tomará en consideración la edad, condición y demás

circunstancias personales del beneficiario.

La obligación alimentaria existe también respecto del hermano o hermana, pero la mismo

sólo comprende la prestación de los alimentos indispensables para asegurarles el

sustento, vestido y habitación

Artículo 285

La obligación de alimentos recae sobre los descendientes, por orden de proximidad;

después sobre los ascendientes y, a falta de uno y otros, se extiende a los hermanos y

hermanas

Si ninguna de estas personas existe o posee medios para cumplir con las obligaciones

expresadas, el Juez competente podrá imponer a los tíos y sobrinos, la prestación de

alimentos estrictamente necesarios para asegurar alojamiento y comida al que los

reclama, cuando éste sea de edad avanzada o esté entredicho.

Artículo 286

La persona casada, cualquiera que sea su edad, no podrá exigir alimentos a las personas

mencionadas en el artículo anterior sino en el caso de que su cónyuge se encuentre en el

mismo estado de necesidad o carezca de recursos o medios propios y suficientes para

suministrárselos; en caso contrario, la obligación, de alimentos recae, en primer lugar,

sobre dicho cónyuge, de conformidad con las disposiciones que regulan esta obligación

como un efecto del matrimonio en el Título IV, Capítulo XI, Sección I del Libro Primero del

presente Código.

Artículo 287

En caso de adopción simple, los deberes y las obligaciones de los padres y de los hijos

recaen sobre el adoptante o adoptantes y el adoptado, recíprocamente; pero las de éste

sólo se extienden a sus ascendientes.

Artículo 288

El que deba suministrar los alimentos puede optar entre pagar una pensión alimentaria o

recibir y mantener en su propia casa a quien los reclama, salvo que se trate de menores

cuya guarda corresponde, por ley o decisión judicial, a otra persona, o que el Juez estime

inconveniente permitir esta última forma. Si el beneficiario es alguno de los padres o

ascendientes del obligado, la prestación de alimentos en especie no se admitirá cuando

aquellos no quieran recibirlos en esta forma.

Artículo 289

Cuando concurran varias personas con derecho a alimentos, éstos se repartirán entre

ellos en la proporción que establezca el Juez, atendiendo al número y condición

económica de los mismos; pero si el obligado es casado y tiene hijos o descendientes,

éstos y el cónyuge tienen siempre derecho preferente.

Artículo 290

El hijo menor que por causa justificada, no habite en el hogar del padre o de la madre,

tiene derecho a recibir alimentos en calidad y cantidad igual a los que reciben, en el hogar

del uno o de la otra, sus demás hijos o descendientes.

Las pensiones de alimentos se pagarán por adelantado y no se puede pedir la restitución

de aquella parte de las anticipaciones que el beneficiario no haya consumido por haber

fallecido.

Artículo 292

El obligado a suministrar los alimentos no Puede oponer al beneficiario, en compensación,

lo que éste le deba, pero las pensiones alimenticias atrasadas pueden renunciarse o

compensarse.

Artículo 293

La acción para pedir alimentos es irrenunciable.

Artículo 294

La prestación de alimentos presupone la imposibilidad de proporcionárselos el que los

exige, y presupone asimismo, recursos suficientes de parte de aquel a quien se piden,

debiendo tenerse en consideración, al estimar la imposibilidad, la edad, condición de la

persona y demás circunstancias. Para fijar los alimentos se atenderá a la necesidad del

que los reclama y al patrimonio de quien haya de prestarlos.

Si después de hecha la asignación de los alimentos, sobreviene alteración en la condición

del que los suministra o del que los recibe, el Juez podrá acordar la reducción, cesación o

aumento de los mismos según las circunstancias.

Artículo 295

No se requiere la prueba de los hechos o circunstancias a que se refiere el

encabezamiento del artículo anterior, cuando los alimentos se pidan a los padres o

ascendientes del menor de edad, y la filiación esté legalmente establecida.

Artículo 296

Cuando son varios los obligados conjuntamente a prestar alimentos, la proporción en que

cada uno de ellos deba contribuir al pago de los mismos, incluidos los gastos que

ocasione la educación de los menores, si los hubiese, será establecida por el Juez,

atendiendo a los recursos o ganancias de que respectivamente dispongan los obligados.

Si uno de estos recibe y mantiene al beneficiario en su propia casa, el Juez fijará el monto

de lo que deben pagar los otros, tomando en consideración la calidad de los alimentos

prestados en especie y acordará lo debido para que todos soporten una carga comparable.

Artículo 297

Los convenios celebrados entre quien deba suministrar los alimentos y quien los exige,

para establecer el monto o forma de pago de los mismos, son válidos y conservan sus

efectos mientras no sobrevenga alteración en la condición de las partes que justifiquen el

aumento, cesación o reducción de los alimentos u otra forma de pago.

Artículo 298

La muerte de quien tiene derecho a alimentos o de quien deba suministrarlos hace cesar

los efectos de los convenios y de las sentencias que así lo dispongan.

No tiene derecho a alimentos el que fuere de mala conducta notoria con respecto al

obligado, aun cuando hayan sido acordados por sentencia.

Artículo 300

Tampoco tienen derecho a alimentos.

1º. El que intencionalmente haya intentado perpetrar un delito, que merezca cuando

menos pena de prisión, en la persona de quien pudiera exigirlos, en la de su cónyuge,

descendientes, ascendientes y hermanos;

- 2º. El que haya cometido adulterio con el cónyuge de la persona de quien se trata.
- 3º. El que sabiendo que ésta se hallaba en estado de demencia no cuidó de recogerla

o hacerla recoger pudiendo hacerlo.

TÍTULO IX, DE LA TUTELA Y DE LA EMNCIPACION

CAPÍTULO I, De la tutela

SECCIÓN I, De los tutores

Artículo 301

Todo menor de edad que no tenga representante legal será provisto de tutor y protutor y

suplente de este.

Artículo 302

El funcionario que reciba la declaración sobre la muerte de una persona que haya dejado

hijos menores de edad sin representante legal, debe informar al Juez de Menores de la

Jurisdicción. El incumplimiento de esta obligación acarrea una multa de un mil bolívares

(Bs.1.000,00)

Artículo 303

El tutor nombrado por el padre y por la madre, el llamado por la ley a serlo y los parientes

del menor dentro del cuarto (4°) grado de consanguinidad, al tener conocimiento de

cualquier hecho que dé lugar a apertura de la tutela, deben informarlo al Juez competente.

Los infractores de la disposición contenida en este Artículo, pagarán multa de quinientos

bolívares (Bs. 500,00) por cada uno de los menores.

Artículo 304

La tutela es un cargo de que nadie puede excusarse sino en los casos determinados por

la Ley.

Artículo 305

El padre y la madre en ejercicio de la patria potestad pueden dar tutor o protutor a sus

hijos en caso de que éstos queden sujetos a tutela.

En caso de nombramientos sucesivos, prevalecerá el efectuado en último término.

Artículo 306

No tendrá efecto el nombramiento de tutor hecho por el padre y por la madre que, al

tiempo de su muerte, no estaban en el ejercicio de la patria potestad, salvo el caso de que

efectuado el nombramiento, la suspensión o privación de la patria potestad hayan

sobrevenido por causas de locura o ausencia.

Los padres podrán nombrar un tutor y un protutor para todos o para varios de sus hijos; o

un tutor y un protutor para cada uno de ellos.

El nombramiento debe hacerse por escritura pública o por testamento.

Artículo 308

Si no hubiere tutor nombrado por el padre y la madre, la tutela corresponde de derecho al

abuelo o a la abuela sobreviviente. Si existe más de uno, el Juez podrá acordarla a

cualquiera de los abuelos, tomando en cuenta el interés, la salud, el bienestar del menor,

y después de haber oído a éste, si tiene más de doce (12) años de edad.

Artículo 309

A falta de los tutores anteriores el Juez de Primera Instancia, oyendo antes al Consejo de

Tutela, procederá al nombramiento de tutor.

Para dichos cargos serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los parientes del

menor dentro del cuarto grado.

Artículo 310

El Juez no podrá nombrar más de un tutor para todos los menores que sean hermanos y

hermanas.

Cuando haya oposición de intereses entres varios menores sujetos a la misma tutela, se

procederá con arreglo al artículo 270.

Artículo 311

El que instituye heredero, legatario o hace donación a un menor o a un entredicho, puede

nombrarle un curador especial para la administración de los bienes que le trasmite,

aunque el menor esté bajo la patria potestad, o el entredicho tenga tutor; y aun podrá

dispensarlo del deber de rendir cuentas de la administración y de presentar estados

anuales.

Artículo 312

Con excepción de los abuelos y abuelas, los demás tutores de quienes se ha tratado en

los artículos anteriores, necesitan discernimiento para ejercer su encargo.

Artículo 313

Mientras dure el procedimiento de la tutela, y si el Juez lo encontrare conveniente,

nombrará un tutor interino. Las funciones de este tutor se limitarán a la guarda del menor

y a los actos de administración y de conservación indispensables. El Juez dictará.

además, las medidas que crea oportunas para evitar todo perjuicio.

Cuando haya necesidad urgente de ejecutar un acto que exceda de la simple

administración o de intentar una acción contra el menor, el Juez autorizará especialmente

al tutor interino.

Artículo 314

El Juez preferirá para el nombramiento de tutor interino, en igualdad de circunstancias, a

los parientes del menor o a los amigos de su familia.

Artículo 315

El tutor interino quedará sujeto a lo preceptuado en el artículo 324.

El tutor interino cesará al entrar el tutor ordinario en sus funciones.

Artículo 317

Todo tutor, protutor o suplente de éste que apareciere moroso para entrar en ejercicio de

su cargo, deberá ser compelido por el Juez, con multa de cien bolívares por cada

intimación después de la primera, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que

incurra.

Artículo 318

El Estado asumirá de hecho la tutela de los menores abandonados y la ejercerá en la

forma que determinen leyes especiales. Respecto de otros menores sometidos a tutela, el

Estado ejercerá vigilancia especial sobre ella, de acuerdo con las leyes.

Artículo 319

En tanto que se dicten las leyes especiales que prevé el artículo anterior, cualquier

Autoridad Civil o de policía que tenga conocimiento de la existencia de menores

abandonados o desamparados, deberá pedir el depósito de estos al Juez Civil de la

localidad, sin perjuicio de que pueda por sí misma tomar esa medida.

El depósito se efectuará preferentemente en establecimientos destinados a tal fin, a no

ser que el Juez, a solicitud de parte, disponga que el menor sea entregado a un particular

o a un instituto benéfico.

Artículo 320

Los Directores o Directoras de los establecimientos a que se contrae el artículo anterior,

ya sean públicos o privados, así como los particulares en su caso, serán de derecho

tutores de los menores depositados en ellos y mientras permanezcan bajo su guarda.

Artículo 321

Si durante la tutela del Estado se presentase el representante legal reclamando al menor,

deberá promover una información sumaria ante el Juez Civil de la localidad acerca de las

causas del abandono, con notificación al tutor. Si el Juez las considerare excusables

ordenará la entrega del menor; en caso contrario, dispondrá de oficio la apertura del juicio

de privación de la patria potestad o de remoción del tutor, si fuere para ello competente, o

pasará a este fin los autos al Juez de Primera Instancia respectivo, dando aviso al Fiscal

del Ministerio Público.

Si se declarase en vigor la patria potestad discutida o la tutela anterior, y fuere

particular el encargado de la tutela del menor, tendrá derecho al reembolso de los gastos

que hubiere hecho en su crianza y educación, gastos que serán tasados por el Juez,

asociado con dos padres de familia.

Artículo 322

Cuando el menor sometido a la tutela del Estado adquiera bienes que excedan de cuatro

mil bolívares, se procederá a organizarle la tutela ordinaria.

Artículo 323

Todo funcionario tiene el deber indeclinable de dar preferente atención al despacho de las

gestiones conducentes a la constitución y ejercicio de la tutela.

La promoción, diligencias y actuaciones se harán en papel común y sin estampillas.

Del mismo modo se expedirán las copias certificadas de partidas de nacimiento,

matrimonio y defunción y de cualesquiera otros actos que sean necesarios, todas las

cuales pedirá de oficio el Juez que conozca de la tutela, y ordenará hacer las publicaciones e inscripciones en el Registro respectivo.

En ningún caso podrá cobrarse emolumento alguno ni aceptarse remuneración. A los

infractores de esta disposición se les seguirá el juicio penal correspondiente.

SECCIÓN II, Del Consejo de la Tutela

Artículo 324

En todos los casos determinados por la ley, o en que según este Código necesite el tutor

obtener autorización judicial, el Tribunal oirá la opinión de un Consejo, compuesto de

cuatro personas, que se constituirá permanentemente para cada tutela por todo el tiempo

que ésta dure.

Artículo 325

Para componer el Consejo el Juez nombrará cuatro de los parientes más cercanos del

menor que se encuentren en el lugar. Si hubieren próximos parientes en ambas líneas, se

escogerán los cuatro de una y otra siempre que fueren del mismo grado; y, a falta de

aquéllos, el Tribunal designará personas de mayor edad que gocen de buen concepto

público, prefiriendo, en igualdad de circunstancias, a los relacionados y amigos habituales

de la familia del menor. La falta de alguno de los miembros del Consejo, será suplida por

designación que hará el Juez según el caso.

No se designarán parientes de un grado, sino cuando en el que le precede no haya

número suficiente de parientes para constituir el Consejo. Pero el Juez designará

libremente los miembros que han de constituir aquél si no se conocieren parientes al

menor, o si éstos fueren de un grado más lejano que el tercero.

Artículo 326

Si el padre y la madre del menor que ejerzan la patria potestad, hubieren designado en su

testamento o por escritura pública personas para constituir el consejo de tutela, el Juez

hará su constitución con cuatro de ellas, o cuando falten o estén impedidas, hará la

escogencia entre las otras.

En defecto de éstas, procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Artículo 327

El cargo de miembro del Consejo de Tutela es obligatorio. También lo es la asistencia

personal a las sesiones. Sin embargo, el Juez, en ambos casos, por razón de la distancia

u otros motivos justos, podrá excusar a las personas que así lo solicitasen.

Artículo 328

La consulta al Consejo de Tutela se hará después que el asunto esté sustanciado,

dándosele conocimiento de lo actuado; pero, puede el Consejo pedir al Juez que inquiera

otras pruebas, o mande a ampliar las producidas, si las habidas las encontrare insuficientes para emitir su opinión.

Artículo 329

La opinión del Consejo de Tutela será motivada, sin ser retardada por un tiempo mayor de

cinco días después de la convocación de todos sus miembros o de la fecha en que

recibiera el nuevo recaudo. En todo caso, es potestativo del Juez prorrogar prudencialmente dicho lapso sin excederse de treinta días.

Artículo 330

Cuando algún miembro del Consejo de tutela tuviere interés en el asunto sobre el cual ha

de operar, o sepa que lo tuvieren sus parientes por consanguinidad en cualquier grado en

la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, o por afinidad hasta el

segundo, también inclusive, lo manifestará para que se le sustituya con otro hábil; pero no

obstante la sustitución, puede ser oído si el Consejo lo estimare conveniente.

Artículo 331

Las funciones de los miembros del Consejo de Tutela son gratuitas, salvo que por

testamento o escritura pública del padre o de la madre que ejerciere la patria potestad, se

les señalare alguna retribución.

Artículo 332

Los miembros del Consejo de Tutela que contravinieren a sus deberes legales, se

penaran con multas hasta de cien bolívares que les impondrá el Juez.

Artículo 333

Cada vez que haya de convocarse al Consejo para oír su opinión respecto a algún

asunto, se notificará al protutor, el cual podrá asistir a sus sesiones, pero sin derecho a

votar.

Artículo 334

Cuando sea menester oír la opinión del Consejo de Tutela respecto a un acto de

disposición, el Juez oirá previamente al menor si éste ha cumplido ya la edad de quince

años y se encontrare en el país. También podrá ser oído por el Consejo, si éste así lo

determinare para emitir su opinión.

SECCIÓN III, Del protutor

Artículo 335

Cuando el padre y la madre no hubieren hecho uso de la facultad que les confiere el

artículo 307 o si hubiere caducado el nombramiento, el Juez, nombrará protutor según el

procedimiento establecido en el artículo 309. También designará en cada caso, la persona

que haya de llenar las faltas accidentales del protutor.

Artículo 336

El tutor no podrá entrar en el ejercicio de la tutela si no hay protutor; y no habiéndolo, el

tutor deberá promover inmediatamente su nombramiento.

Si el tutor contraviniere a esta disposición podrá ser removido, y siempre quedará

obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios.

Artículo 337

El protutor obra por el menor y lo representa en los casos en que sus intereses estén en

oposición con los del tutor; y esta obligado:

1°. A vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del Tribunal cuanto crea que

pueda ser dañoso al menor en su educación y en sus intereses.

2°. A solicitar del Juez competente el nombramiento de otro tutor, siempre que la tutela

quede vacante o abandonada; y entre tanto representa al menor y puede ejecutar

todos los actos conservatorios y de administración que no admitan retardo.

Artículo 338

El protutor cesa con el nombramiento de un nuevo tutor, pero el Juez puede reelegirlo.

SECCIÓN IV, De las personas inhábiles para ser tutores, protutores, curadores y miembros del Consejo de Tutela y de su remoción

Artículo 339

No pueden obtener estos cargos:

- 1°. Los que no tengan la libre administración de sus bienes.
- 2°. Los que carecen de domicilio y no tienen residencia fija.
- 3°. Los que hayan sido removidos de una tutela o privados de la patria potestad sobre

sus hijos.

4º. Los que hayan sido condenados a alguna pena que lleve consigo inhabilitación o

interdicción.

5°. Los que no tengan oficio o modo de vivir conocido, o sean notoriamente de mala

conducta.

6°. Los que tengan o se hallen en circunstancias de tener, o cuyo padre, madre o

descendientes, o cónyuge, tengan o se hallen en circunstancias de tener con el menor

un pleito en que se ponga en peligro el estado civil del menor o una parte de sus

bienes.

7°. Los jueces de Primera Instancia en lo Civil y los Jueces de Menores, cuando el

menor o sus bienes estén en el territorio de su jurisdicción.

- 8°. Los adictos alcohólicos y los fármaco dependientes habituales.
- 9°. Los excluidos expresamente por los progenitores en ejercicio de la patria potestad.

Artículo 340

Serán removidos de la tutela y condenados a la indemnización de perjuicios:

- 1°. Los que no hayan asegurado las resultas de su administración de la manera prevenida en este Código.
- 2°. Los que no hayan hecho el inventario en el tiempo y forma prevenidos por la ley o

no lo hayan verificado con fidelidad.

3°. Los que se condujeren mal en la tutela respecto de la persona del menor, o en la

administración de sus bienes.

4°. Los que se negaren a presentar el estado anual de que trata el artículo 377 o en

cualquier tiempo en que el Tribunal lo exija, o que de cualquier manera evadieren la

presentación.

- 5°. Los inhábiles, desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad o mala conducta.
- 6°. Los que hayan sido condenados a pena corporal.
- 7°. Los fallidos culpables o fraudulentos.
- 8°. Los que hayan abandonado la tutela.

Artículo 341

La remoción se decretará en virtud de juicio ordinario seguido por ante el Juez de Primera

Instancia, a promoción de cualquier pariente del menor dentro del cuarto grado de

consanguinidad, del Síndico Procurador Municipal y aun de oficio. En este último caso, se

nombrará al menor un tutor interino de conformidad con lo dispuesto en el artículo 313, si

lo crevere conveniente el Consejo de Tutela, a guien consultará el Juez.

SECCIÓN V, De las excusas

Artículo 342

Podrán excusarse de la tutela y la protutela.

- 1°. Los militares en servicio activo y los ministros de cualquier culto.
- 2°. Los que tengan bajo su potestad tres o más hijos.
- 3°. Los que fueran tan pobres que no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su

subsistencia.

- 4°. Los que por el mal estado habitual de su salud no pudieran atender el cargo.
- 5°. El tutor o curador de otra persona.

6°. Los que no sepan leer y escribir.

7°. Los impedidos.

Artículo 343

El que teniendo excusa legítima admite la tutela o protutela, se entiende que renuncia a la

exención que le concede la Ley.

Artículo 344

Las excusas deben proponerse ante el Juez de Primera Instancia.

Artículo 345

Las excusas deben proponerse dentro de tres días después de la notificación del

nombramiento, más el término de la distancia computado de acuerdo con el Código de

Procedimiento Civil, si el nombrado no estuviere presente. Respecto del tutor legítimo, los

tres días correrán desde que tenga conocimiento del hecho que motiva su encargo.

Artículo 346

El Juez de Primera Instancia, previa comprobación de la causa alegada, con intervención

del tutor interino que nombrará, y previo dictamen favorable del Consejo de Tutela, podrá

aceptar la excusa presentada por el tutor o protutor o suplente de éste; y con los mismos

requisitos podrá aceptar en todo tiempo la renuncia de ellos.

Si el fallo fuere negativo, el interesado podrá apelar. Contra la decisión del Superior no

habrá recurso.

SECCIÓN VI, Del ejercicio de la tutela

Artículo 347

El tutor tiene la guarda de la persona del menor, es su representante legal, y administra

sus bienes.

Artículo 348

Cuando el tutor no sea abuelo o abuela, el Tribunal, consultando previamente al Consejo

de Tutela y oyendo al menor, si tuviere más de diez años, determinará el lugar en que

deba ser criado éste y la educación que deba dársele. Si la determinación del Tribunal no

fuere conforme con la opinión del Consejo, se remitirán las diligencias al Superior para

que decida, cumpliéndose mientras tanto lo determinado por el Tribunal.

Artículo 349

El menor obedecerá al tutor y éste podrá corregirlo moderadamente.

Si no bastare la corrección moderada, el tutor deberá ponerlo en conocimiento del Juez

de Parroquia o Municipio, donde no residiere el Juez de Primera Instancia, y se procederá

en conformidad con el artículo 266.

Artículo 350

Si el tutor abusare de su autoridad o faltare a sus obligaciones, el menor podrá presentar

sus quejas al protutor y también participarlo al Tribunal, a fin de que se proceda a

averiguar la verdad y a dictar las medidas legales conducentes.

Artículo 351

El tutor, dentro de diez días de estar en conocimiento de su llamamiento, procederá a la

formación del inventario de los bienes del menor, con la intervención del Consejo de Tutela. El inventario deberá terminarse dentro de treinta días, pero el Juez podrá

prorrogar este término si las circunstancias lo exigieren.

Artículo 352

El inventario lo harán el tutor, el protutor y los miembros del Consejo de Tutela, sin

necesidad de asistencia del Juez. Si hubiere que inventariar bienes situados en distintos

lugares, el Tribunal dará comisión al Juez local para que constituya un Consejo Auxiliar de

Tutela y reciba y envíe el inventario formado.

Artículo 353

El inventario debe indicar los muebles, créditos, deudas, escrituras, papeles y notas

relativas a la situación activa y pasiva del menor, y designar también los inmuebles. La

estimación de los muebles y la descripción del estado de los inmuebles y su valor, por lo

menos aproximado, se harán en todo caso.

Artículo 354

Si hubiere en el patrimonio del menor establecimientos de comercio o industria, se

procederá a su inventario, según las formas usuales, con intervención de las demás

personas que el Consejo de Tutela crea conveniente llamar.

Artículo 355

El inventario se consignará en el Tribunal que ejerce la jurisdicción ordinaria, o en el

comisionado, por las personas encargadas de formarlo, quienes jurarán haberlo

practicado con exactitud, haciéndose constar esta circunstancia.

Artículo 356

Toda omisión o falta cometida por el tutor, protutor y miembro del Consejo de Tutela, o

por las personas llamadas a hacer sus veces, respecto a las obligaciones que les

imponen los cuatro artículos precedentes, hace responsables solidarios a quienes

cometieran esa falta u omisión, de los perjuicios que se ocasionen al menor.

Artículo 357

Los respectivos Jueces de Primera Instancia, de Departamento, de Distrito y de Parroquia

o Municipio, cada uno en su caso, obligarán a los tutores, protutores y miembros del

Consejo de Tutela, a cumplir con los deberes que les imponen los Artículos 351, 352, 353,

354 y 355, bajo multas no menores de cien bolívares por cada falta. La autoridad que sea

remisa en el cumplimiento de este deber, será responsable de los perjuicios.

Artículo 358

El tutor está obligado a inscribir en el inventario el crédito que tuviere en contra o en favor

del menor y si a sabiendas no lo inscribiere, será removido.

Artículo 359

Los bienes que el menor adquiera después, se inventariarán con las mismas

formalidades.

Artículo 360

Concluido el inventario, el tutor que no sea abuelo o abuela, debe dar caución real o

personal.

El Juez determinará la cantidad por la cual se ha de dar la caución.

Para constituir la caución real deberá el Tribunal hacer acreditar la propiedad y suficiencia

de la finca, expresándose los gravámenes que tenga; y para constituir la caución

personal, deberá hacer acreditar que quien ofrece la fianza reúne los requisitos legales.

Cuando el tutor no ofreciere otro género de caución, el Consejo de Tutela determinará los

bienes de aquél sobre los cuales se debe constituir la hipoteca; y si, en el mismo caso, no

tuviere el tutor bienes suficientes, se procederá al nombramiento de otro.

Artículo 361

uez puede aumentar la caución ya exigida, y, a solicitud del tutor, permitir la sustitución de

ella por otra con tal que no pueda resultar de ello perjuicio alguno.

Artículo 362

Después de hecho el inventario de los bienes, el Tribunal, oyendo al Consejo de Tutela.

fijará el máximum de gastos que deba hacer el tutor en la manutención y educación del

menor, teniendo para ello presente la posición y circunstancias del último y principalmente

la renta líquida de su fortuna. Podrá alterarse esa fijación, según las circunstancias.

oyendo siempre al Consejo de tutela.

Si después de prolijo examen, el Consejo lo creyere equitativo y el Tribunal lo encontrare

suficientemente justificado, podrá acordarse la compensación de frutos por alimentos.

Artículo 363

I recibir el tutor las cantidades que se deban al menor, lo avisará al protutor.

Artículo 364

No puede el tutor, sin oír previamente al protutor, promover acciones en juicio, con

excepción de las posesorias o relativas al cobro de frutos o rentas y de las que sean

urgentes.

Artículo 365

El tutor no puede, sin autorización judicial, tomar dinero a préstamo en ningún caso ni

darlo sin garantía; dar prendas o hipotecas; enajenar ni gravar los bienes inmuebles o

muebles, cualquiera que sea su valor; ceder o traspasar créditos o documentos de

créditos; adquirir bienes inmuebles o muebles, excepto para los objetos necesarios a la

economía doméstica o a la administración del patrimonio; dar ni tomar en arrendamiento

bienes raíces por tiempo determinado: obligarse a hacer ni a pagar mejoras; repudiar

herencias; aceptar donaciones o legados sujetos a gravámenes o condiciones; someter a

árbitros los pleitos ni transigirlos; convenir en las demandas ni desistir de ellas; ni llevar a

cabo particiones.

Son aplicables las disposiciones del artículo 267 a la promoción, sustanciación y

despacho de las autorizaciones judiciales necesarias a los tutores.

Artículo 366

Cuando en el patrimonio del menor existan títulos de deuda pública, bonos, rentas o

acciones al portador, de empresas civiles o comerciales, el tutor procederá, con

intervención del protutor, a convertirlos si fuere posible, en títulos nominativos a favor del

menor.

Artículo 367

No podrá el tutor aceptar válidamente herencias sino a beneficio de Inventario, ni repudiar

legados no sujetos a cargas ni condiciones.

Artículo 368

El tutor procurará dar inmediatamente colocación a los fondos disponibles del menor, y si

dejare de hacerlo sin causa razonable, será responsable del interés corriente en el

mercado.

Artículo 369

Si en el patrimonio del menor se encontraren establecimientos de comercio, industria o

cría serán enajenados o liquidados por el tutor con autorización del Juez, Podrán

continuar los negocios de aquellos establecimientos si, a juicio del Consejo de Tutela.

fuere manifiestamente conveniente y lo aprobare el Tribunal.

Artículo 370

Ni el tutor ni el protutor pueden comprar bienes del menor ni tomarlos en arrendamiento,

ni hacerse cesionarios de créditos ni derechos contra él.

Mientras ejerzan sus cargos, tampoco pueden adquirir de terceras personas los bienes

del menor que hubieren enajenado.

Artículo 371

Al pedir la autorización judicial de que tratan los artículos anteriores, deberán

comprobarse plenamente los hechos que demuestren la evidente necesidad o utilidad del

menor Podrá el Juez pedir, además, los otros datos que estime necesarios y aún exigir,

cuando sea conducente, la presentación del inventario de les bienes del menor y la

demostración del estado actual de ellos,

Artículo 372

Al autorizarse la venta de inmuebles, se determinará si debe hacerse en pública subasta o

por negociaciones privadas.

Artículo 373

El Juez no podrá otorgar ninguna autorización sin oír previamente al Consejo de Tutela; y

si la decisión del Juez no fuere conforme con la opinión del Consejo, se remitirán las

diligencias al Superior para que decida.

Artículo 374

Tanto la opinión del Consejo como la autorización del Juez deberán concretarse a los

puntos o estipulaciones cuyo conjunto forma el acto o contrato que es materia de la

resolución que se pide.

Artículo 375

El Tribunal fijará la remuneración del tutor por la administración de la tutela, no pudiendo

exceder esta remuneración del quince por ciento de la renta liquida.

SECCIÓN VII, De la rendición de las cuentas de la tutela

Artículo 376

Todo tutor está obligado a rendir cuentas, terminada su administración.

Estas cuentas deben ser año por año, razonadas y comprobadas, con toda la claridad y

precisión necesarias.

Artículo 377

El tutor que no sea abuelo o abuela del menor, debe presentar todos los años un estado

de su administración al Tribunal, el cual lo hará examinar por el Consejo de Tutela.

El Consejo de Tutela devolverá oportunamente con su informe dicho estado al Tribunal,

quien los mandará agregar al expediente de inventario, si no hubiere alguna observación

importante que hacer y, caso de que la hubiere, los pasará al protutor con lo actuado,

para que promueva lo que sea conducente, con arreglo a sus facultades.

Artículo 378

Cuando la administración del tutor terminare antes de la mayor edad o de la emancipación

del menor, las cuentas de la administración se rendirán al nuevo tutor con intervención del

protutor. Para que la aprobación dada por éstos sea definitiva, debe ser confirmada por el

Juez, oído el Consejo.

Artículo 379

El tutor rendirá las cuentas en el término de dos meses, contados desde el día en que

termine la tutela.

Las cuentas deben rendirse en el lugar donde se ha administrado la tutela, y los gastos de

su examen serán a cargo del menor; pero, en caso necesario, deberá avanzarlos el tutor,

a reserva de que se les reembolsen.

Artículo 380

Si la tutela terminare por mayoridad del pupilo, las cuentas deberán rendirse a él mismo;

pero, el tutor no queda válidamente libre, si aquél no ha sido asistido en el examen de la

cuenta por el protutor, y, a falta de éste, por otra persona que escogerá el Tribunal de

entre cinco, capaces para el cargo, propuestas por el mismo a quien se rinden las

cuentas. No puede celebrarse ningún arreglo o convenio entre el tutor y el menor llegado

a la mayoridad antes de la aprobación definitiva de las cuentas de la tutela.

Artículo 381

Las acciones del menor contra el tutor y el protutor y las del tutor contra el menor.

relativas a la tutela, se prescriben por diez años a contar desde el día en que cesó

aquélla, sin perjuicio de las disposiciones sobre interrupción y suspensión del curso de la

prescripción.

La prescripción establecida en este artículo no se aplica a la acción en pago del saldo

resultante de la cuenta definitiva.

CAPÍTULO II, De la emancipación

Artículo 382

El matrimonio produce de derecho la emancipación. La disolución del matrimonio no la

extingue. Si el matrimonio fuese anulado, la emancipación se extingue para el contrayente

de mala fe, desde el día que la sentencia de nulidad pase en autoridad de cosa juzgada.

Artículo 383

La emancipación confiere al menor la capacidad de realizar por si solo actos de simple

administración. Para cualquier acto que exceda de la simple administración, requerirá

autorización del Juez competente.

Para estar en juicio y para los actos de jurisdicción voluntaria, el emancipado deberá estar

asistido por uno de los progenitores que ejercería la patria potestad y a falta de ellos, por

una curador especial que el mismo menor nombrará con la aprobación del Juez.

Artículo 384

Las cuentas de la administración de los bienes del menor, anterior a la emancipación, se

rendirán al emancipado, asistido de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior:

Si la asistencia al emancipado corresponde al que ha de rendir las cuentas, el menor

nombrará un curador especial con aprobación judicial.

Artículo 385

En todo caso de oposición de intereses entre el menor emancipado y quien debe asistirlo

de conformidad con el artículo 384, aquél nombrará, con la aprobación del Juez competente, un curador especial.

Artículo 386

La nulidad de los actos ejecutados en contravención a las disposiciones de este Título,

por éste, o por sus herederos o causahabientes. Artículo 387 Derogado. Artículo 388 Derogado. Artículo 389 Derogado. Artículo 390 Derogado. Artículo 391 Derogado Artículo 392 Derogado. TÍTULO X, DE LA INTERDICCIÓN Y DE LA INHABILITACIÓN, CAPÍTULO I, De la interdicción Artículo 393 El mayor de edad y el menor emancipado que se encuentren en estado habitual de defecto intelectual que los haga incapaces de proveer a sus propios intereses, serán sometidos a interdicción, aunque tengan intervalos lúcidos. Artículo 394 El menor no emancipado puede ser sometido a interdicción en el último año de

su menor

edad.

relativas al interés del menor, puede oponerse por el representante del menor,

Artículo 395

Pueden promover la interdicción: el cónyuge, cualquier pariente del incapaz, el Síndico

Procurador Municipal y cualquier persona a quien le interese. El Juez puede promoverla

de oficio.

Artículo 396

La interdicción no se declarará sin haberse interrogado a la persona de quien se trate, y

oído a cuatro de sus parientes inmediatos, y en defecto de éstos, amigos de su familia.

Después del interrogatorio podrá el Juez decretar la interdicción provisional y nombrar un

tutor interino.

Artículo 397

El entredicho queda bajo tutela y las disposiciones relativas a la tutela de los menores son

comunes a la de los entredichos, en cuanto sean adaptables a la naturaleza de ésta.

Artículo 398

El cónyuge mayor de edad y no separado legalmente de bienes, es de derecho tutor de

su cónyuge entredicho. A falta del cónyuge, o cuando éste se halle impedido, el padre y la

madre, acordarán, con aprobación del Juez, cuál de ellos ejercerá la tutela del entredicho.

Artículo 399

A falta de cónyuge, de padre y madre o cuando éstos estuvieren impedidos, el Juez

nombrará tutor del modo previsto en el artículo 309, a menos que el padre y la madre

hayan nombrado tutor por testamento o por escritura pública previniendo el caso de

nterdicción del hijo.

Artículo 400

El cónyuge, el padre y la madre no necesitan discernimiento para ejercer el cargo de

tutores, ni están obligados a prestar caución ni a presentar los estados anuales a que se

refiere el artículo 377.

Artículo 401

La primera obligación del tutor será cuidar de que el incapaz adquiera o recobre su

capacidad, y a este objeto se han de aplicar principalmente los productos de los bienes.

El Juez, con conocimiento de causa, decidirá si el incapaz debe ser cuidado en su casa o

en otro lugar; pero no intervendrá cuando el tutor sea el padre o la madre del incapaz.

Artículo 402

Nadie estará obligado a continuar en la tutela del entredicho por más de diez años, con

excepción de los cónyuges, ascendientes o descendientes.

Artículo 403

La interdicción surte efecto desde el día del decreto de interdicción provisional.

Artículo 404

Sólo el tutor, el rehabilitado y los herederos o causahabientes de éste, pueden intentar la

anulación de los actos ejecutados por el entredicho.

Artículo 405

Los actos anteriores a la interdicción se podrán anular, si se probare de una manera

evidente que la causa de la interdicción existía en el momento de la celebración de dichos

actos, o siempre que la naturaleza del contrato, el grave perjuicio que resulte o pueda

resultar de él al entredicho, o cualquier otra circunstancia, demuestren la mala fe de aquél

que contrató con el entredicho.

Artículo 406

Después de la muerte de una persona, sus actos no podrán impugnarse por defecto de

sus facultades intelectuales, sino cuando la interdicción se hubiere promovido antes de su

muerte, o cuando la prueba de la enajenación mental resulte del acto mismo que se

impugne.

Artículo 407

Se revocará la interdicción a instancia de los parientes, del cónyuge, del mismo

entredicho, del Síndico Procurador Municipal o de oficio, cuando se pruebe que ha cesado

la causa que dio lugar a ella.

Artículo 408

El entredicho por condenación penal queda sometido a tutela, la cual se regirá por las

disposiciones de este Capítulo, en cuanto sean aplicables.

CAPÍTULO II, De la inhabilitación

Artículo 409

El débil de entendimiento cuyo estado no sea tan grave que dé lugar a la interdicción, y el

pródigo, podrán ser declarados por el juez de Primera Instancia inhábiles para estar en

juicio, celebrar transacciones, dar ni tomar a préstamo, percibir sus créditos, dar

liberaciones, enajenar o gravar sus bienes, o para ejecutar cualquiera otro acto que

exceda de la simple administración, sin la asistencia de un curador que nombrará dicho

Juez de la misma manera que da tutor, a los menores. La prohibición podrá extenderse

hasta no permitir actos de simple administración sin la intervención del curador, cuando

sea necesaria esta medida.

La inhabilitación podrá promoverse por los mismos que tienen derecho a pedir la

interdicción.

Artículo 410

El sordomudo, el ciego de nacimiento o el que hubiere cegado durante la infancia.

llegados a la mayor edad, quedarán sometidos de derecho a la misma incapacidad, a

menos que el Tribunal los haya declarado hábiles para manejar sus negocios.

Artículo 411

La anulación de los actos ejecutados por el inhabilitado sin asistencia del curador, no

podrá intentarse sino por éste, por el mismo inhabilitado o por sus herederos o causahabientes.

Artículo 412

La inhabilitación se revocará como la interdicción, cuando haya cesado la causa que la

motivó.

TÍTULO XI, DE LOS ACTOS QUE DEBEN REGISTRARSE Y PUBLICARSE EN MATERIA DE TUTELAS, CURATELAS, EMANCIPACIÓN, INTERDICCIÓN, E INHABILITACIÓN

Artículo 413

Los discernimientos del cargo de tutor o curador deberán protocolizarse en el Registro

Público de la jurisdicción del domicilio del menor o del entredicho para el momento de la

apertura de la tutela o curatela, dentro de quince días a contar desde que el nombrado

entre en ejercicio de sus funciones.

El discernimiento debe contener:

- 1º. El nombre, apellido, edad y domicilio de la persona sujeta a la tutela o curatela; y
- 2º. El nombre, apellido, edad y domicilio del tutor y protutor, o del curador; debe

hacerse mención del Título que confiera la cualidad de tutor, protutor o curador y de

que han sido cumplidas todas las formalidades legales para el ejercicio del cargo.

Artículo 414

También se registrarán el decreto de interdicción provisional y la sentencia firme que

declare la interdicción definitiva; el decreto de inhabilitación; y las sentencias que

revoquen la interdicción, la inhabilitación o la emancipación. De tales revocaciones se

tomará nota al margen del respectivo discernimiento.

Artículo 415

Los decretos judiciales relativos a los nombramientos de tutor y protutor, y los demás

actos a que se contraen los Artículos anteriores, se publicarán por la prensa, dentro de los

quince días después de su fecha.

Artículo 416

Los Jueces de Primera Instancia velarán por el cumplimiento de las disposiciones del

presente Título. Al efecto, exigirán que se lleven al respectivo expediente la constancia de

haberse efectuado el registro y la publicación, imponiendo, como única sanción, multas

hasta de quinientos bolívares a los infractores.

TÍTULO XII, DE LOS NO PRESENTES Y DE LOS AUSENTES CAPÍTULO I, De los no presentes

Artículo 417

Cuando sea demandada una persona no presente en el país y cuya existencia no esté en

duda, se le nombrará defensor, si no tuviere quien legalmente la represente.

Lo mismo se hará cuando haya de practicarse alguna diligencia judicial o extrajudicial

para la cual sea impretermitible la citación o representación del no presente.

El defensor no podrá convenir en la demanda ni transigir si no obtuviere el dictamen

favorable y conforme de dos asesores, de notoria competencia y probidad que, para estos

casos, nombrará el Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción en donde curse el

asunto, a petición del defensor.

CAPÍTULO II, De los ausentes

SECCIÓN I, De la presunción de ausencia y de sus efectos

Artículo 418

La persona que haya desaparecido de su último domicilio o de su última residencia, y de

quien no se tengan noticias, se presume ausente.

Artículo 419

Mientras la ausencia es solamente presunta, el Juez del último domicilio o de la última

residencia del ausente, si no ha dejado apoderado, puede, a instancia de los interesados

o de los herederos presuntos, nombrar quien represente al ausente en juicio, en la

formación de inventarios o cuentas, o en las liquidaciones y particiones en que el ausente

tenga interés; y dictar cualesquiera otras providencias necesarias a la conservación de su

patrimonio.

Las facultades del representante en juicio serán las mismas atribuidas al defensor del no

presente en el artículo 417.

Si existe apoderado, el Juez proveerá únicamente a los actos para los cuales dicho

apoderado no tenga facultad y se la dará a éste si no encontrare motivo que se oponga.

Para el nombramiento de representante se preferirá al cónyuge no separado legalmente,

salvo motivos graves que apreciará el Juez.

Artículo 420

Desde que ocurra presunción de ausencia de uno de los padres, el otro ejercerá la patria

potestad, y si éste ha fallecido, o estuviere en la imposibilidad de ejercerla, se abrirá la

tutela.

SECCIÓN II, De la declaración de ausencia

Artículo 421

Después de dos años de ausencia presunta o de tres, si el ausente ha dejado mandatario

para la administración de sus bienes, los presuntos herederos ab intestato y

contradictoriamente con ellos los herederos testamentarios, y quien tenga sobre los

bienes del ausente derechos que dependan de su muerte, pueden pedir al Tribunal que

declare la ausencia.

Artículo 422

Acreditados los hechos que expresa el artículo anterior, el Juzgado ordenará que se

emplace a la persona de cuya ausencia se trata para que comparezca o dé aviso, en

forma auténtica, de su existencia, en el lapso de tres meses. Este emplazamiento se hará

por medio de publicación en un periódico, repetida cada quince días durante el lapso de

comparecencia.

Artículo 423

Si transcurrido el lapso de la citación, no comparece el ausente ni por sí ni por apoderado,

ni da aviso en forma auténtica de su existencia, el Juzgado le nombrará un defensor con

quien se seguirá juicio ordinario sobre la declaración de ausencia.

Artículo 424

En cualquier estado del juicio, se le declarará terminado al comparecer el citado u

obtenerse en forma auténtica noticia de su existencia.

La sentencia que cause ejecutoria se publicará también en un periódico.

Artículo 425

El cónyuge podrá contradecir, en el Juicio a que se refiere esta Sección, la solicitud sobre

declaración de ausencia del otro cónyuge.

SECCIÓN III, De los efectos de la declaración de ausencia

Artículo 426

Ejecutoriada la sentencia que declare la ausencia, el Tribunal, a solicitud de cualquier

interesado ordenará la apertura de los actos de última voluntad del ausente.

Los herederos del ausente, si éste hubiese muerto el día de las últimas noticias de su

existencia, o los herederos de aquéllos, pueden pedir al Juez la posesión provisional de

los bienes.

También todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la

condición de su muerte, pueden pedir, contradictoriamente con los herederos, que se les

acuerde el ejercicio provisional de esos derechos.

Ni a los herederos ni a las demás personas precedentemente indicadas, se les pondrá en

posesión de los bienes ni en ejercicio de sus derechos eventuales, sino dando caución

hipotecaria, prendaria o fideyusoria, por una cantidad que fijará el Juez, o mediante

cualesquiera otras precauciones que estime convenientes en interés del ausente, si no se

pudiere prestar la caución.

Artículo 427

El cónyuge del ausente, además de lo que le corresponda por convenios de matrimonio y

por sucesión, puede, en caso necesario, obtener una pensión alimenticia, que se

determinará por la condición de la familia y la cuantía del patrimonio del ausente.

Artículo 428

La posesión provisional da a los que la obtienen y a sus sucesores, la administración de

los bienes del ausente, el derecho de ejercer en juicio las acciones que a éste competan y

el goce de las rentas de sus bienes en la proporción que se establece en el artículo

siguiente.

Artículo 429

La posesión provisional deberá darse por formal inventario; y los que la obtengan no

podrán sin autorización judicial dada con conocimiento de causa ejecutar ningún acto que

traspase los límites de una simple administración.

Los ascendientes, descendientes y el cónyuge, que tengan la posesión provisional, hacen

suyo el producto íntegro de las rentas de los bienes del ausente desde el día en que

obtuvieron la posesión.

Las demás personas harán suya la mitad de dichas rentas en los cinco primeros años, a

contar desde el día en que obtuvieron la posesión; y harán suyo el total de dichas rentas

después de este plazo.

El Juez acordará, si lo creyere conveniente, la venta en totalidad o en parte de los bienes

muebles, determinando el empleo que deba darse al precio para dejarlo asegurado, y

cuidará de que se cumpla esta determinación.

Artículo 430

Si durante la posesión provisional alguien prueba que al tiempo de las últimas noticias

tenía un derecho superior o igual al del poseedor actual, puede excluir a éste de la

posesión o hacerse asociar a él; pero no tiene derecho a los frutos, sino desde el día en

que proponga demanda.

Artículo 431

Si durante la posesión provisional vuelve el ausente o se prueba su existencia, cesan los

efectos de la declaración de ausencia, salvo, si hay lugar, las garantías de conservación y

administración del patrimonio a que se refiere el artículo 419. Los poseedores

provisionales de los bienes deben restituirlos con las rentas en la proporción fijada en el

artículo 429.

Artículo 432

Si durante la posesión provisional se descubre de una manera cierta la época de la

muerte del ausente, se abre la sucesión en favor de los que en esa época eran sus

herederos; y si fueren otros los que han gozado de los bienes, están obligados a

restituirlos con las rentas en la proporción fijada en el artículo 429.

Artículo 433

Después del decreto que acuerde la posesión provisional, las acciones que competan

contra el ausente se dirigirán contra los que hubieren obtenido dicha posesión.

SECCIÓN IV, De la presunción de muerte y de sus efectos

Artículo 434

Si la ausencia ha continuado por espacio de diez años desde que fue declarada, o si han

transcurrido cien años desde el nacimiento del ausente, el Juez, a petición de cualquier

interesado, declarará la presunción de muerte del ausente, acordará la posesión definitiva

de los bienes y la cesación de las garantías que se hayan impuesto. Esta determinación

se publicará por la imprenta.

Artículo 435

Decretada la posesión definitiva, se podrá proceder a la partición y a disponer libremente

de los bienes.

Artículo 436

Si después de la toma de posesión definitiva volviere el ausente o se probare su

existencia, recobrará los bienes en el estado en que se encuentren, y tendrá derecho a

reclamar el precio de los que hayan sido enajenados, si aún se debiere, o los bienes

provenientes del empleo de este precio.

Artículo 437

Si después de la posesión definitiva se descubriere de una manera cierta la época de la

muerte del ausente, los que en esa época eran sus herederos o legatarios, o hubiesen

adquirido algún derecho a causa de su muerte, o sus sucesores, podrán intentar las

acciones que les competan, salvo los derechos que los poseedores hayan adquirido por

prescripción o por percepción de frutos de buena fe.

SECCIÓN V, De la presunción de muerte por accidente

Artículo 438

Si una persona se ha encontrado en un naufragio, incendio, terremoto, guerra u otro

siniestro semejante, y a raíz de éste no se ha tenido noticia de su existencia, se presume

que ha muerto. Esta presunción será declarada por el Juez de Primera Instancia del

domicilio, a petición de cualquier presunto heredero abintestato o testamentario, o de

quienquiera que tenga acciones eventuales que dependan de la muerte de aquella

persona, previa la comprobación de los hechos.

La solicitud se publicará por la prensa durante tres meses, con intervalos de quince días

por lo menos. Pasado dicho período se procederá a la evacuación de las pruebas y a la

declaración consiguiente.

Artículo 439

Los efectos de la declaratoria a que se refiere el artículo precedente, serán los mismos

señalados en la Sección III de este Capítulo.

Artículo 440

Pasados tres años, a contar desde la declaratoria a que se refiere el artículo primero de

esta Sección, el Tribunal, a petición de cualquier interesado, acordará la posesión

definitiva de los bienes y la cesación de las garantías que se hayan impuesto.

SECCIÓN VI, De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales que competan al ausente

Artículo 441

No se admitirá la reclamación de ningún derecho en nombre de una persona cuya

existencia se ignore, si no se prueba que dicha persona existía cuando el derecho tuvo

nacimiento.

Artículo 442

Si se abriere una sucesión a la cual se llame en todo o en parte a una persona cuya

existencia no conste, la sucesión pasará a los que con esa persona hubiesen tenido

derecho a concurrir, o a aquellos a quienes correspondería dicha sucesión a falta suya,

salvo el derecho de representación. En este caso se procederá también a hacer inventario

formal de los bienes.

Aquellos a quienes pasa la sucesión deben dar caución hipotecaria, prendaria o

fideyusoria por la cantidad que fije el Tribunal. Esta caución se cancelará transcurridos

trece años desde las últimas noticias del ausente, si no ha dejado mandatario para la

administración de sus bienes, o dieciséis, en caso de que lo haya dejado, o antes, si se

cumplieren los cien años del nacimiento del ausente.

Cuando no pueda darse la caución, el Tribunal tomará cualesquiera otras precauciones

que juzgue convenientes en interés del ausente, teniendo en consideración la calidad de

las personas, su grado de parentesco con el ausente y otras circunstancias.

Artículo 443

Las disposiciones de los dos artículos precedentes, no perjudican las acciones de petición

de herencia, ni los demás derechos que correspondan al ausente, a sus representantes o

causahabientes. Estos derechos no se extinguen sino por la expiración del término fijado

para la prescripción.

Artículo 444

Mientras el ausente no se presente o no se intenten las acciones que le competan, los

que hayan recibido los bienes de la sucesión harán suyos los frutos percibidos de buena

fe.

TÍTULO XIII, DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

CAPÍTULO I, De las partidas en general

Artículo 445

Los nacimientos, matrimonios y defunciones se harán constar, en la jurisdicción en que

ocurran, en registros especialmente destinados a este objeto.

Artículo 446

La Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio llevará por duplicado tos registros

de que trata el artículo anterior en tres libros a saber: uno de nacimientos, otro de

matrimonios y el otro de defunciones.

Artículo 447

En los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, los Concejos Municipales

entregarán a la Primera Autoridad Civil de las Parroquias o Municipios comprendidos en el

territorio de su jurisdicción, los dos ejemplares de cada uno de los tres libros a que se

refiere el artículo anterior. Para los matrimonios que se celebren en el Concejo Municipal

o en presencia de los demás funcionarios autorizados para ello por el artículo 82, cada

Concejo llevará un libro destinado a ese efecto y entregará otro a cada uno de dichos

funcionarios.

Todos los libros dei Registro Civil reunirán las circunstancias siguientes:

- 1°. Estar en papel florete de orilla.
- 2°. Contener en las primeras hojas las disposiciones de este Código concernientes a

las partidas que se han de insertar y sus respectivos modelos.

- 3°. Estar todas sus hojas marcadas con el sello del Concejo Municipal.
- 4°. Llevar en la ultima hoja la constancia, firmada por el Presidente del Concejo, del

número de folios que contenga el libro, del objeto de éste y del año en que ha de

emplearse.

Artículo 448

Las partidas del estado civil deberán expresar el nombre y apellido del funcionario que las

autorice, con la mención del carácter con que actúa; el día, mes y año en que se

extiendan; el día, mes y año, la hora, si es posible, y la casa o sitio en que acaeció o se

celebró el acto que se registra; las circunstancias correspondientes a la clase de cada

acto; el nombre, apellido, edad, profesión y domicilio o residencia de las personas que

figuren en la partida, ya como partes, ya como declarantes del acto, ya como testigos; y

los documentos presentados. Deberá firmarlas el funcionario o la persona autorizada para

el caso, y su Secretario, con asistencia de dos testigos mayores de edad y vecinos de la

Parroquia o del Municipio, quienes podrán ser presentados por las partes, expresándose

aquellas circunstancias.

Deberán firmarlas también las partes que comparezcan y puedan hacerlo, los declarantes,

en sus casos, y los testigos que sepan escribir, expresándose las causas por las cuales

deje de firmar cualquiera de los obligados a ello.

Artículo 449

Las partidas se extenderán numerándolas sucesivamente en los libros respectivos, con

letra clara sin dejar espacios, salvándose especificadamente al final, de la misma letra y

antes de las firmas, toda palabra borrada, interlineada o enmendada.

No se podrán usar abreviaturas, ni guarismos, ni aún en las fechas.

Artículo 450

Toda partida deberá leerse a las partes y a los testigos, expresándose al final de la misma

haberse llenado esta formalidad.

Artículo 451

En ninguna partida se podrá insertar ni aún indicar, sino únicamente lo que la ley misma

exige.

Artículo 452

Los documentos o comprobantes que se presenten para extender las partidas del registro,

deberán ser firmados en el acto por la parte que los presenta y por el funcionario del

Registro Civil, y, en su caso, por la persona autorizada para presenciar el matrimonio.

Artículo 453

Si después de cerrados los libros, el jefe Civil recibe partidas que debían insertarse en

ellos, hará la inserción en los libros nuevos; y avisará inmediatamente al Juez de Primera

Instancia, a quien enviará en la misma oportunidad la partida que sirvió de original.

Artículo 454

Si por incomunicación, epidemia u otro motivo semejante fuere notoria la dificultad de

llegar al despacho de la autoridad competente, se podrá efectuar el acto ante otra

autoridad competente de la misma Parroquia o Municipio, y aún de otra jurisdicción,

haciéndose constar en el acta la causa por la cual no se ocurrió al funcionario a quien

correspondía autorizar el acto.

A este funcionario se pasará, de oficio tan pronto como sea posible, copia certificada del

acta, a fin de que la inserte y certifique en los dos libros correspondientes.

Artículo 455

Los funcionarios que hayan autorizado cualquier acto jurídico que se refiera a partidas

constantes en los libros del Registro Civil, y que deba insertarse o anotarse en ellos,

darán aviso al Juez de Primera Instancia del lugar en que debe hacerse la inserción o

anotación.

Artículo 456

La Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio, los demás funcionarios del estado

civil y el Registrador, están obligados a mostrar los libros y comprobantes a quien lo

pidiere y a expedir las certificaciones y copias que se soliciten, insertando en éstas

necesariamente toda nota que apareciere al margen de la partida original.

Artículo 457

Los actos del estado civil registrado con las formalidades preceptuadas en este Título.

tendrán el carácter de auténticos respecto de los hechos presenciados por la Autoridad.

Las declaraciones de los comparecientes, sobre hechos relativos al acto, se tendrán como

ciertas hasta prueba en contrario.

Las indicaciones extrañas al acto no tendrán ningún valor, salvo disposición especial.

Artículo 458

Si se han perdido o destruido en todo o en parte los registros; si son ilegibles; si no se han

llevado los registros de nacimiento o de defunción, o si en estos mismos registros se han

interrumpido u omitido los asientos, podrá suplirse el acta respectiva con cualquiera

especie de prueba. Las partidas eclesiásticas tendrán el valor de presunciones.

La prueba supletoria será admisible, no sólo cuando se trate de nacimientos, matrimonios

y defunciones, sino también para acreditar todos los otros actos que deben inscribirse en

los registros del estado civil, cuando concurran respecto de estos actos las mismas

circunstancias ya previstas.

Si la falta, destrucción, inutilización total o parcial, o la interrupción de los registros

proviene de dolo del requeriente, no se le admitirá la prueba autorizada por este artículo.

Artículo 459

En el caso de que la prueba de la filiación sea para proceder a la celebración del

matrimonio, bastará una justificación de dos testigos sobre la filiación, sin necesidad de

ninguna búsqueda previa en el Registro de Nacimientos. En esta justificación los testigos

declararán no sólo la filiación, sino también, caso de no serles absolutamente imposible,

el lugar del nacimiento, su fecha aproximada, el domicilio o residencia de los padres en

aquel entonces, el domicilio o residencia actual, si vivieren, y las razones por las cuales

les consta cada hecho declarado. Las razones o motivos del conocimiento de los hechos

no debe consignarlos el interesado en su solicitud, sino que el Juez indagará todo eso con

preguntas adecuadas a los testigos y consignará fielmente las contestaciones de éstos.

Si uno siquiera de los declarantes no contestase satisfactoriamente a estas preguntas, por

no haber tenido conocimiento directo del nacimiento, se necesitarán por lo menos tres

testigos conformes sobre la notoriedad de la filiación.

En todos los demás casos, la prueba supletoria de las partidas o asientos del estado civil

se hará en conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 505, 506 y 507 y

tendrá los efectos que allí se determinan.

Artículo 460

La Primera Autoridad Civil de las Parroquias o Municipios formará legajos con todas las

partidas y sentencias que reciba para ser insertadas y certificadas en el libro del Registro

Civil, y con los oficios que se le dirijan para que se estampen notas marginales, lo enviará

junto con los libros al Juez de Primera Instancia en lo Civil.

Artículo 461

Corresponde al Síndico Procurador Municipal ejercer las funciones de inspeccionar los

registros del estado civil de su jurisdicción. Este funcionario cuidará, en visitas periódicas,

semestralmente por lo menos, de que los asientos se lleven al día y se hagan en debida

forma; excitará al encargado de llevar los libros a remediar a la mayor brevedad el atraso

o descuidos que observe, y caso de negligencia persistente, a pesar de la excitación, lo

comunicará al Concejo; examinará periódicamente la colección de los registros ya

archivados en la Oficina de origen, y, caso de hallar que falten en todo o en parte los de

uno o más años, se informará personalmente o por la vía telegráfica en la Oficina

Principal de Registro respectiva, si en ésta existe el duplicado de los ejemplares perdidos

o destruidos, y, en caso afirmativo, lo comunicará al Concejo a fin de que éste disponga lo

necesario para que se obtenga una copia certificada de dichos duplicados, destinada a

llenar los vacíos aludidos.

Cuando la falta total o parcial se observe en las Oficinas Principales de Registro, el

Registrador solicitará copia certificada de esos ejemplares en la Oficina de origen.

Artículo 462

Extendido y firmado un asiento, no podrá ser rectificado o adicionado, sino en virtud de

sentencia judicial, salvo el caso de que estando todavía presentes el declarante y testigos,

alguno de éstos o el funcionario mismo, se dieren cuenta de alguna inexactitud o de algún

vacío, pues entonces podrá hacer la corrección o adición inmediatamente después de las

firmas, suscribiendo todos los intervinientes la modificación.

Artículo 463

Los libros de las Iglesias Parroquiales, correspondientes a los bautismos, matrimonios y

defunciones, llevados por los párrocos hasta el primero de enero de 1873, permanecerán

en los archivos de las respectivas Iglesias; pero las certificaciones de sus partidas, para

efectos civiles, no podrán expedirse sino por el Juez de parroquia o Municipio.

CAPÍTULO II, Del registro de nacimientos y de los demás actos que deben constar en él

Artículo 464

Dentro de los veinte días siguientes al nacimiento, se deberá hacer la declaración de éste

a la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio, a quien se le presentará también

el recién nacido.

Cuando el lugar del nacimiento diste más de tres kilómetros del lugar del Despacho de la

Primera Autoridad Civil, podrá hacerse la presentación y declaración ante el respectivo

Comisario de Policía, quien la extenderá por duplicado en hojas sueltas y entregará uno

de los ejemplares al presentante y el otro lo remitirá al Jefe Civil de la Parroquia o

Municipio, quien lo insertará y certificará en los libros del Registro respectivo.

El funcionario del estado civil podrá, por circunstancias graves, dispensar de la

presentación del recién nacido comprobando de cualquier otro modo el nacimiento.

Tanto la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio, como el Comisario de

Caserío, en sus casos, deberán trasladarse a la casa donde se encuentre un niño de cuyo

nacimiento tuvieren noticias, a fin de que se verifique el acto en la propia casa, no

pudiendo cobrar ningún emolumento por esta diligencia. Los que no cumplieren con la

obligación indicada, serán destituidos de su cargo.

Artículo 465

La declaración del nacimiento debe hacerse por el padre o por la madre, por sí o por

mandatario especial de cualquiera de ellos: en su defecto, por el médico cirujano, o por la

partera, o por cualquiera otra persona que haya asistido al parto, o por el jefe de la casa

donde tuvo lugar el nacimiento.

La partida de nacimiento se extenderá inmediatamente después de la declaración.

Artículo 466

La partida de nacimiento contendrá, además de lo estatuido en el artículo 448, el sexo y

nombre del recién nacido. Si el declarante no le da nombre lo hará la autoridad civil ante

quien se haga la declaración.

Si el parto fuere de gemelos, se mencionará esta circunstancia en cada una de las

partidas que deberán extenderse y se expresará el orden de los nacimientos.

Cuando no estuviere vivo el niño en el momento de hacerse la declaración de su

nacimiento, la autoridad civil lo expresará así, sin tener en cuenta la declaración de los

comparecientes de haber nacido vivo o muerto.

Se extenderá además, al mismo tiempo, la partida de defunción correspondiente, sin

expresar si nació o no con vida.

Artículo 467

Si el nacimiento proviene de matrimonio, la declaración debe enunciar, además, el

nombre y apellidos, cédula de identidad, la profesión y domicilio del padre y de la madre.

Si el nacimiento proviene de unión no matrimonial no se designará al padre en la partida,

sino cuando haga la presentación él mismo o por medio de mandatario auténticamente

constituido; pero sí se expresará el nombre y apellido de la madre, a menos que el

presentante exponga que le está prohibida esa mención, lo cual se hará constar en el

acta.

Se expresará también la cédula de identidad, el domicilio y profesión del padre o de la

madre que aparezcan designados en el acta.

Artículo 469

Quien encuentre un niño recién nacido, dejado en lugar público o privado, lo presentará

dentro de ocho (8) días a la primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio con los

vestidos y demás objetos que se hallen con él y declarará todas las circunstancias de

tiempo y lugar en que los haya encontrado.

Se extenderá acta circunstanciada de la presentación, expresándose en ella, además de

la edad aparente del niño, su sexo, y el nombre y los apellidos que se le hayan dado.

Esta acta se extenderá en el Registro de nacimientos.

Artículo 470

Si un niño nace fuera de la Parroquia o Municipio donde el padre y la madre tengan su

domicilio, la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio que haya extendido la

partida de nacimiento, remitirá dentro de diez días una copia auténtica de ella a la Primera

Autoridad Civil de aquella Parroquia o Municipio, quien la insertará en los registros con la

fecha de día en que se reciba la partida.

Si el nacimiento del niño tuviere lugar en el exterior, el funcionario Diplomático o Consular

de la República, que haya extendido la partida de nacimiento, remitirá lo más pronto que

le fuere posible, una copia auténtica de ella a la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o

Municipio de la última residencia de los padres en Venezuela, y dicha Autoridad la

insertará en los Registros con la fecha dei día en que se reciba la partida.

Artículo 471

Si un niño nace durante un viaje de mar, la declaración deberá hacerse dentro de

veinticuatro horas ante el jefe, capitán o patrón del buque, o ante quien haga sus veces,

con las formalidades expresadas anteriormente.

El primer puerto donde arribe el buque, si el puerto es extranjero y reside en él un Agente

Diplomático o Consular de la República, el jefe, Capitán o patrón depositará en la oficina

de aquél copia auténtica de las partidas de nacimiento que haya extendido; y si el puerto

es nacional, el depósito de las partidas originales se hará ante la Primera Autoridad Civil

del lugar. Ambos funcionarios remitirán copia certificada de las partidas a la Primera

Autoridad civil de la Parroquia o Municipio del domicilio de los padres del niño, para su

inserción y certificación en los libros del Registro respectivo.

El reconocimiento del hijo hecho posteriormente al registro de la partida de nacimiento

ante la primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio, se hará en los libros de

registro de nacimientos, en acta que contendrá el nombre, apellidos, cédula de identidad,

edad, estado civil, profesión, domicilio de la persona o personas que hacen el

reconocimiento; el nombre del hijo y su apellido; el lugar de nacimiento, la fecha de su

presentación o la de su nacimiento; la manifestación del reconocimiento; la fecha del acto,

al cual concurrirán dos (2) testigos mayores de edad, vecinos de la Parroquia o Municipio.

Esta acta será firmada por el funcionario, los interesados, los testigos y el secretario. Si el

interesado o testigos no supieran o no pudieran firmar, así se hará constar.

El funcionario hará constar el reconocimiento al margen de la partida de nacimiento, si se

encontrara en su archivo; o lo oficiará para este fin a la Primera Autoridad Civil de la

Parroquia o Municipio donde se asentó aquella partida; y en uno y otro caso, oficiará

igualmente del reconocimiento al Registrador Principal en cuyo archivo se encuentre

también la mencionada partida, para que en ella se estampe la correspondiente nota

marginal.

Igual anotación se hará del reconocimiento otorgado en un acta de matrimonio, en

testamento o cualquier documento auténtico y de los decretos de adopción. A este fin. el

funcionario que autorizó el acta dará aviso al correspondiente funcionario en cuyo archivo

se encuentre el duplicado del libro en que ha de estamparse la nota marginal.

El funcionario que no cumpliere con las obligaciones establecidas en este Artículo, será

sancionado con una multa de cinco mil bolívares (Bs. 5.000).

Artículo 473

En los registros bautismales no podrá asentarse ninguna partida de bautismo sin que se

presente la certificación de haberse extendido la partida de nacimiento, o a falta de ésta la

prueba que la supla, todo de conformidad con lo establecido en este Capítulo y en el

anterior.

CAPÍTULO III, De las partidas de matrimonio

Artículo 474

En el Registro de Matrimonios, además de las actas de los matrimonios correspondientes

a la Parroquia o Municipio respectivo, extendidas o insertadas en conformidad con lo

dispuesto en el Título sobre el matrimonio, se insertarán las copias que se expresan en

los artículos 103 y 109 de este Código.

Artículo 475

También se insertará la sentencia ejecutoriada que declare la existencia, nulidad o

disolución del matrimonio, anotándose al margen la partida correspondiente

CAPÍTULO IV, De las partidas de defunción

Artículo 476

Al cerciorarse la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio, de la muerte de una

persona, dará orden para la inhumación del cadáver, la cual, en ningún caso, dejará de

cumplirse. Respecto de las defunciones que ocurran a más de tres kilómetros de la

cabecera de la Parroquia o Municipio, esta orden la dará el Comisario de Policía, si en la

jurisdicción de la Comisaría hubiere algún lugar habilitado para darle sepultura a los

cadáveres. En este caso, el Comisario tomará nota, de todos los datos necesarios para

sentar la partida de defunción y personalmente los entregará al funcionario encargado de

ese registro.

Esta orden se expedirá en papel común, sin estampillas y sin ninguna retribución.

La inhumación no se hará antes de las veinticuatro horas de ocurrir la defunción, salvo en

los casos previstos por reglamentos especiales.

Artículo 477

La partida de defunción expresará el lugar, día y hora de la muerte, su causa, el nombre,

apellido, edad, cédula de identidad, profesión y domicilio o residencia que tenía el difunto,

el nombre y el apellido del cónyuge sobreviviente o el del cónyuge premuerto; se

enumerarán, con sus nombres completos, todos los hijos que hubieren tenido, con

especificación de los que hubieren fallecido antes y de los que vivieren, y entre éstos los

que sean menores de edad; y el nombre, apellido, edad, profesión y domicilio de la

persona o personas que dieran el aviso de la muerte. Si fuere posible, se expresará

también el nombre, apellido, profesión y domicilio del padre y de la madre del difunto, y el

lugar de nacimiento de éste.

Si el difunto dejó hijos menores, los funcionarios mencionados deberán dar

inmediatamente al Juez de Menores el aviso ordenado en el artículo 302.

Artículo 478

Si se ha sepultado un cadáver sin la orden de la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o

Municipio o del Comisario de Policía, estas autoridades avisarán inmediatamente al Juez

de Instrucción más próximo de la jurisdicción. Cuando fuere necesaria la exhumación del

cadáver, no se le inhumará nuevamente sino por orden del Juez.

La decisión que se dicte se insertará en el Registro de Defunciones y hará las veces de

partida.

Artículo 479

En los casos de muerte en que sea imposible encontrar o reconocer los cadáveres, la

Primera Autoridad Civil del lugar abrirá una actuación, haciendo constar el hecho y todas

las circunstancias que con él se relacionen, y, concluida, la trasmitirá al Juez de Primera

Instancia, con cuya autorización se unirá lo actuado al legajo de comprobantes.

Si de estas actuaciones resultare comprobada la muerte de una persona determinada, el

Juez lo comunicará a la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio del lugar

donde ocurrió la muerte, para que se inserte el oficio en el Registro de Defunciones,

agregando dicho oficio al legajo de comprobantes.

De esta inserción se hará el aviso a que se refiere el artículo 484.

Artículo 480

Cuando hubiere signos o indicios de muerte violenta, u otras circunstancias que den lugar

a sospechas, la autoridad local, asistida de uno o más facultativos, si fuere posible,

procederá a la inspección del cadáver y a la averiguación de cuanto pueda conducir al

descubrimiento de la verdad, poniendo todo prontamente en conocimiento ce la autoridad

judicial, a quien corresponderá en este caso dar la orden de inhumación.

Artículo 481

En el caso de fallecimiento de una persona desconocida o del hallazgo de un cadáver

cuya identidad no sea posible por lo pronto comprobar, se expresarán en el acta

respectiva:

- 1°. El lugar de la muerte o del hallazgo del cadáver.
- 2°. Su sexo, edad aparente y señales o defectos de conformación que lo distingan.
- 3°. El tiempo y la causa probables de la defunción.
- 4°. El estado del cadáver.
- 5°. El vestido, papeles u otros objetos que sobre sí tuviere, o se hallaren a su

inmediación, y que ulteriormente puedan ser útiles para su identificación, los cuales

habrá de conservar al efecto la Autoridad Civil, por un año, a menos que deban ser

entregados a la autoridad judicial.

Esta acta se publicará por la prensa.

Tan pronto como se logre la identificación, se extenderá una nueva partida expresiva de

las circunstancias requeridas por el artículo 477 y se estampará la nota marginal

correspondiente en la partida anterior.

Artículo 482

Si la muerte ocurriere en colegio, hospital, cárcel u otro establecimiento público, será

obligación de su jefe o encargado solicitar la orden para enterrar el cadáver, y llenar los

requisitos necesarios para que se extienda la partida de defunción.

Artículo 483

Respecto de la partida de defunción de los que murieren en alta mar, se observará lo que

se ha dispuesto sobre las partidas de nacimiento.

Artículo 484

Cuando alguna persona hubiere muerto fuera de su domicilio, la Autoridad Civil de la

Parroquia o Municipio que extienda la partida de defunción remitirá, dentro de diez días.

copia de ella a la de la Parroquia o Municipio del domicilio que tenía el difunto. Aquella

autoridad la insertará y certificará en sus registros, con la fecha en que la reciba.

Artículo 485

En cualquier caso en que la prueba de una defunción resultare de un juicio penal, la

decisión ejecutoriada que establezca el hecho del fallecimiento tendrá el mismo valor

probatorio que el acta de defunción.

El Juez ejecutor enviará copia certificada de la sentencia expresada para los efectos de

su inserción y certificación en los libros de defunción, a la Primera Autoridad Civil de la

Parroquia o Municipio de donde era vecina la persona muerta.

Artículo 486

Se admitirá todo género de pruebas para establecer la muerte ocurrida en campaña, en

naufragios, accidentes de aviación, inundaciones, incendios, explosiones, terremotos,

ciclones, epidemias graves y otras calamidades semejantes y en los casos del artículo

479 no comprendidos en la enumeración anterior.

Artículo 487

En casos de epidemias o de temor fundado de contagio por la clase de enfermedad que

hubiese producido la muerte de una persona, se harán a lo dispuesto en este Capítulo las

excepciones que prescriban las leyes y reglamentos especiales de sanidad.

CAPÍTULO V, De los registros del estado civil de los militares en campaña

Artículo 488

Las partidas del estado civil de los militares en campaña, o de las personas empleadas en

el Ejército de la República, se extenderán por los oficiales que designen los reglamentos

especiales.

Artículo 489

Las partidas de nacimiento y de defunción deberán extenderse dentro del menor término

posible, y contendrán las indicaciones expresadas en los respectivos artículos

precedentes.

Artículo 490

Los oficiales que desempeñen las funciones relativas al registro del estado civil, enviarán

las partidas que hayan extendido al Ministerio de Guerra y Marina, quien las remitirá a la

Autoridad Civil de las Parroquias o Municipios del domicilio respectivo.

CAPÍTULO VI, De la revisión y archivo de los libros del Registro Civil

Artículo 491

El día último de diciembre de cada año se cerrarán los libros de registro, expresándose en

diligencia que firmarán la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio y el

Secretario, el número de las partidas que cada uno contenga.

Artículo 492

La expresada Autoridad remitirá al Juez de Primera Instancia, en los quince primeros días

del mes de enero, uno de los ejemplares de cada registro, junto con el legajo de

comprobantes correspondientes. Si aquella Autoridad no hiciere la remisión en el lapso

establecido, el Juez le oficiará ordenándole que la haga en el término de la distancia.

Artículo 493

Los Jueces de Primera Instancia examinarán cuidadosa y atentamente los registros, y si

notaren faltas u omisiones materiales que puedan salvarse sin necesidad de hacer

alteración o modificación alguna en el texto del acta, devolverán los libros al funcionario

respectivo para que subsane la falta u omisión.

Artículo 494

Si por el aviso dispuesto en el artículo 455, por el examen de todos los libros o por

cualquiera otro medio, el Juez notare que no se hizo en un libro la inserción ordenada de

alguna acta, documento o sentencia, mandará a efectuar las inserciones en los dos libros

en curso del registro correspondiente.

Si la falta consistiese en haberse omitido alguna nota marginal, devolverá los libros

necesarios para que se estampen las notas marginales omitidas.

Artículo 495

Si se notaren faltas u omisiones que no puedan subsanarse en virtud de los dos artículos

anteriores el Juez promoverá las correcciones del caso, previa averiguación sumaria de

las circunstancias y con citación de las partes interesadas, si lo estimare conveniente y

fuere posible.

La corrección ordenada se estampará al margen de la partida respectiva, o en los nuevos

libros, si el margen no fuere suficiente para contenerla, haciéndose en este caso la

correspondiente anotación en la partida.

Artículo 496

El Juez pondrá nota al final de cada libro, de las actas, documentos o sentencias que han

debido aparecer en él, y que por cualquier motivo fueron insertadas en los libros nuevos

del registro respectivo; y transcribirá dicha nota al Jefe Civil de la Parroquia o Municipio

para que la copie inmediatamente al final del libro que conserva en su poder. El Jefe Civil

avisará la inserción en el término de tres días.

Artículo 497

Si el aviso a que se refiere el artículo 453, lo recibe el Juez después de haber remitido los

libros al Registrador Principal, ordenará que este funcionario y el Jefe Civil extiendan en el

libro archivado en que debió insertarse la partida, la constancia a que se refiere el artículo

anterior, con la inserción del expresado decreto del Juez.

La partida que sirvió de original se agregará al legajo de comprobantes correspondientes

al año en que se extendió dicha partida.

Artículo 498

Terminada la revisión hecha de acuerdo con los artículos 493 y 494, el Juez remitirá al

Registrador Principal, para su archivo, los libros que recibió de las Parroquias o

Municipios, con excepción de los que deba retener en virtud de lo dispuesto en el artículo

495, lo cual avisará al mismo funcionario.

Artículo 499

Si para el primero de junio no hubiere recibido el Registrador los respectivos registros, ni

el aviso ordenado en el artículo anterior, requerirá al Juez de Primera Instancia la remisión

en el término de la distancia. Si la demora fuere Justificada, el Registrador fijará un nuevo

lapso que se considere suficiente, según las circunstancias, para el envío.

Artículo 500

Cumplidos todos los actos y formalidades a que se refiere el artículo 495, el Juez de

Primera Instancia remitirá al Registrador Principal, dentro de los quince días siguientes,

los libros retenidos junto con los expedientes de las averiguaciones hechas, los cuales se

agregarán al legajo de comprobantes.

CAPÍTULO VII, De la rectificación de los registros del estado civil y de la inserción y efectos de los actos judiciales sobre estado y capacidad de las personas

Artículo 501

Ninguna partida de los registros del estado civil podrá reformarse después de extendida y

firmada, salvo el caso previsto en el artículo 462, sino en virtud de sentencia ejecutoriada,

y por orden del Tribunal de Primera Instancia a cuya jurisdicción corresponda la Parroquia

o Municipio donde se extendió la partida.

Artículo 502

La sentencia ejecutoriada de rectificación se inscribirá en los dos ejemplares del registro y

servirá de partida, poniéndose, además, nota al margen de la reformada.

Artículo 503

No podrá darse certificación de una partida que se haya rectificado, sin insertar en ella la

nota marginal de la rectificación.

Artículo 504

Las sentencias recaídas en los juicios de rectificación no producirán efecto sino entre las

partes que intervinieron en el juicio. Nunca podrá ir contra lo decidido en tales fallos aun

respecto de los que no fueron parte, quien promovió la rectificación.

Artículo 505

También se seguirá el procedimiento de los juicios de rectificación en los casos del

artículo 458, pero sin que pueda abreviarse el lapso probatorio y debiendo acreditarse

dentro de éste, hechos suficientes a demostrar una indubitable posesión de estado,

cuando esta prueba fuere pertinente al caso. A este fin no bastará presentar una

justificación de testigos instruida fuera del juicio. Respecto de la sentencia que se dicte en

este procedimiento, es aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 506

Las sentencias a que se refiere el artículo que precede, las que se dicten en los juicios

sobre reclamación o negación de estado, reconocimiento o declaración de filiación,

desconocimiento de hijos, nulidad y disolución del matrimonio y, en general las que

modifiquen el estado o capacidad de las personas o las rehabiliten y los decretos de

adopción simple, se insertarán en los libros correspondientes del estado civil, para lo cual

el Juez competente enviará copia certificada de dichas sentencias y decretos al funcionario encargado de esos registros.

Las sentencias definitivamente firmes recaídas en los juicios sobre estado civil y

capacidad de las personas y los decretos de adopción una vez insertados en los registros

respectivos, producirán los efectos siguientes:

1°. Las sentencias constitutivas de un nuevo estado y las de supresión de estado o

capacidad, como disolución o nulidad del matrimonio, separación de cuerpos,

interdicción, inhabilitación, extinción de la patria potestad, los decretos de adopción,

etc., producen inmediatamente efectos absolutos para las partes y para los terceros o

extraños al procedimiento.

2°. Las sentencias declarativas, en que se reconozca o se niegue la filiación o sobre

reclamación o negación de estado y cualquiera otra que no sea de las mencionadas en

el numero anterior, producirán inmediatamente los mismos efectos absolutos que

aquellas; pero dentro del año siguiente a su publicación podrán los interesados que no

intervinieron en el Juicio, demandar a todos los que fueron parte en él, sin excepción

alguna, para que se declare la falsedad del estado o de la filiación reconocidos en el

fallo impugnado. No tendrán este recurso los herederos ni los causahabientes de las

partes en el primer juicio ni los que no intervinieron en él a pesar de haber tenido

conocimiento oportuno de la instauración del procedimiento.

La sentencia que se dicte en el segundo juicio será obligatoria para todos, así para las

partes como para los terceros. Contra ella no se admitirá recurso alguno.

A los efectos del cómputo del año fijado para la caducidad del recurso concedido en este

Artículo, un extracto de toda sentencia que declare o niegue el estado o la filiación, se

publicará en un periódico de la localidad sede del Tribunal que la dictó. Si no hubiere

periódico en la localidad sede del Tribunal, la publicación se hará por un medio idóneo.

Asimismo, siempre que se promueva una acción sobre la cual haya de recaer un fallo

comprendido en este Artículo, el Tribunal hará publicar un edicto en el cual, en forma

resumida, se haga saber que determinada persona ha propuesto una acción relativa a

filiación o al estado civil; y llamando a hacerse parte en el juicio a todo el que tenga

interés directo y manifiesto en el asunto.

CAPÍTULO VIII, De las sanciones administrativas

Artículo 508

Los funcionarios que no enviaren la copia y expediente a que se refiere el artículo 91 y el

acta mencionada en el artículo 98 en un lapso de quince días después de celebrado el

matrimonio, serán penados con multa de cien a trescientos bolívares.

Cuando se trate de la copia que debe enviar la Primera Autoridad Civil del Municipio o

Parroquia, en conformidad con el tercer parágrafo del artículo 91, el lapso de quince días

para incurrir en la pena anterior correrá desde que dicha Primera Autoridad Civil reciba la copia certificada del acta de matrimonio autorizado por cualquier otro funcionario.

Artículo 509

En las mismas sanciones del artículo anterior incurrirán los funcionarios del estado civil

que dejaren de hacer el envío, a otra autoridad, de las copias de actas que deben ser

insertadas y certificadas en los libros.

Artículo 510

Los funcionarios del estado civil que demoren más de treinta días el aviso de haberse

efectuado un acto que deba anotarse al margen de alguna partida, incurrirán en multa de

cincuenta a doscientos bolívares, y si, por no haber dado el aviso no se estampare la nota

marginal, la multa será de doscientos a cuatrocientos bolívares.

Artículo 511

Los funcionarios del estado civil que no dieren el aviso ordenado en el artículo 455, serán

penados con multa de cincuenta a ciento cincuenta bolívares.

Artículo 512

Los Jefes Civiles de Parroquia o Municipio que no habiendo hecho la remisión de los

libros de registro civil en la oportunidad que fija el artículo 492, no atendieren a la

excitación del Juez de Primera Instancia haciendo la remisión en el término de la

distancia, serán penados con multa de trescientos a quinientos bolívares; y si

transcurrieren quince días más sin hacer el envío, serán destituidos de su destino.

Si las faltas previstas en los artículos 509 y 510 fueren cometidas por funcionarios

judiciales, el Juez de Primera Instancia se limitará a hacer la participación correspondiente

a la autoridad competente, si él mismo no lo fuere, para que haga efectiva la sanción,

según la Ley.

Artículo 514

Si el Juez de Primera Instancia no hiciere la remisión de los libros en los lapsos fijados por

la ley, o por el mismo Registrador, de acuerdo con los artículos 498 y 499, este

funcionario hará la participación a que se refiere el artículo anterior, y a los mismos

efectos.

Artículo 515

Los funcionarios del estado civil que dejaren de hacer en los libros las inserciones de

actas y sentencias ordenadas por la ley, o que dejaren de estampar notas marginales,

serán penados con multa de cien a doscientos bolívares o con la destitución del cargo en

los casos graves.

Artículo 516

Al Registrador Principal que no cumpliere oportunamente el deber a que se refiere el

artículo anterior, o que infringiere de cualquier otro modo las disposiciones del presente

Título, le será impuesta, por la autoridad de quien dependa, multa de doscientos a

seiscientos bolívares o la destitución en los casos graves.

La responsabilidad de los Presidentes de los Concejos Municipales por falta de

cumplimiento a las leyes de registro del estado civil, se hará efectiva de acuerdo con las

leyes locales.

Artículo 518

Cualquiera otra falta en el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, cometida por los

funcionarios del estado civil, será penada con multa de cincuenta a trescientos bolívares.

En general, a falta de designación expresa de otra autoridad, en un caso determinado,

será la competente para imponer la, sanciones establecidas en este Capítulo, el Juez de

Primera Instancia en lo Civil de la jurisdicción.

Artículo 519

En cuanto a las multas regirá lo dispuesto en el artículo 135.

Artículo 520

Las sanciones aquí establecidas prescribirán a los tres años contados desde la fecha en

que debió llenarse la formalidad omitida.

CAPÍTULO IX, Disposiciones finales

Artículo 521

Todos los actos del estado civil quedan exentos de papel sellado y estampillas y de

cualquier otro impuesto o retribución.

Artículo 522

El funcionario del estado civil no podrá asentar ninguna partida en la cual sea parte o que

con cierna a su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o

segundo de afinidad. En este caso hará sus veces quien por la Ley deba suplirlo.

Artículo 523

Toda alteración u omisión culpable en los registros del estado civil, da lugar a

resarcimiento de daños y perjuicios, además de las sanciones establecidas por el Código

Penal y de las que establece el Capítulo VIII de este Título.

TÍTULO XIV, DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL

Artículo 524

Las funciones que en el presente Código se atribuyen a los Jueces de Primera Instancia

en lo Civil en lo relativo al Derecho de Familia, podrán ser atribuidas a jueces especiales

por las leyes respectivas.

Las atribuciones señaladas a los Tribunales civiles por los artículos 63, 90, 261, 262, 275,

277, 278, 280, 309, 313, 314, 317, 319, 321, 324, 325, 327, 328, 329, 332, 334, 335, 337,

338, 341, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 355, 357, 360, 362 y 365 de este Código, serán

ejercida, por los Tribunales de Menores donde hayan sido creados en todos casos en que

los menores interesados o alguno de ellos, no hayan cumplido dieciocho (18) años de

edad. En tales casos, corresponderá también a los Tribunales de Menores conocer de los

juicios por privación de la patria potestad.